

**REGLAMENTO ESCOLAR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
ZACATECAS**

“Francisco García Salinas”

**(Actualizado con las modificaciones del 17 de Febrero de 2011 aprobadas por el H.
Consejo Universitario)**

TÍTULO I

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE ADMISIÓN

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES

CAPÍTULO IV

**DE LA CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE
ESTUDIOS**

SECCIÓN I

DE LA CONVALIDACIÓN

SECCIÓN II

DE LA EQUIVALENCIA

SECCIÓN III

DE LA REVALIDACIÓN

TÍTULO II

DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS REINSCRIPCIONES

CAPÍTULO II

DE LAS BAJAS

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO VI

DE LAS PRÁCTICAS Y ACTIVIDADES EXTERNAS

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DE LOS EXÁMENES PARCIALES
SECCIÓN III
DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS
SECCIÓN IV
DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN V
DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA
SECCIÓN VI
EXÁMENES DE GRADO Y POSGRADO

TÍTULO III
DEL SERVICIO SOCIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL
SERVICIO SOCIAL
CAPÍTULO III
DE LA LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

TÍTULO IV
DEL EGRESO DE LA UNIVERSIDAD
CAPÍTULO I
DE LOS PASANTES, LA TITULACIÓN DE GRADO Y POSGRADO
CAPÍTULO II
DE LAS FORMAS DE TITULACIÓN
SECCIÓN I
LA TESIS DE GRADO Y POSGRADO
SECCIÓN II
TITULACIÓN POR PROMEDIO
SECCIÓN III
CURSOS DE TITULACIÓN
SECCIÓN IV
MEMORIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
SECCIÓN V
MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN
SECCIÓN VI

DEL EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS
SECCIÓN VII
DE LA MEMORIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES DIRIGIDAS
SECCIÓN VIII
TITULACIÓN POR COMPETENCIAS
SECCIÓN IX
TITULACIÓN POR MAESTRÍA
CAPÍTULO III
DE LOS EXÁMENES DE GRADO Y POSGRADO
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
DEL RESULTADO DEL EXAMEN DE GRADO Y POSGRADO
SECCIÓN III
DE LA ACREDITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DIPLOMAS
Y TÍTULOS DE GRADO Y POSGRADO
SECCIÓN IV
DEL REGISTRO DE DIPLOMAS Y GRADOS

TÍTULO V
DE LAS FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS
ESTUDIANTES CAPÍTULO 1
DE LAS FALTAS
CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

TÍTULO I

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Ordenamiento es reglamentario de los artículos 9 en sus fracciones V y VI; 17 fracción XXIV; 21 fracción V; 47 fracciones IV y V; y 57 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas; 63 fracción II; 71 fracción IV; fracción III del 145; Capítulo III del Título Sexto; Título Séptimo; y Capítulo 1 del Título Octavo de su Estatuto General.

Todo universitario está obligado y es su responsabilidad conocerlo. La ignorancia del mismo no justifica su incumplimiento.

Artículo 2. El Reglamento Escolar General tiene por objeto regular la situación escolar de los estudiantes en los niveles medio, medio-superior, superior y posgrado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

La situación escolar comprende los procedimientos para: a) el ingreso: selección, admisión, inscripción, convalidación, equivalencia y revalidación de estudios; b) la permanencia: reinscripción, bajas, derechos, estímulos académicos, obligaciones, evaluación, y servicio social; y c) el egreso: la certificación, diploma y obtención de grado y posgrado.

Artículo 3. Son estudiantes de la Universidad, quienes estén inscritos formalmente en un programa sancionado por el Consejo Universitario, cumplan con los requisitos y obligaciones previstos por la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente Reglamento y no hayan perdido esa calidad en los términos de los artículos 166 del Estatuto General y 29 de este Reglamento.

Artículo 4. Los que hayan realizado estudios en el extranjero, que soliciten cursar estudios en la Universidad, deberán satisfacer los requisitos académico-administrativos que previene el artículo anterior, el 50 de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. La condición de estudiante se adquiere con la admisión formal en la Universidad, lo que se acreditará con la matrícula y credencial respectiva. Se mantendrá durante los períodos vacacionales hasta el inicio del nuevo período y se refrendará con la reinscripción.

Artículo 6. El extravío o robo de la credencial de estudiante deberá reportarse inmediatamente y por escrito al Departamento Escolar Central. En ese reporte deberá indicarse tiempo y lugar de los hechos. De no observarse este procedimiento, recaerá sobre el titular de la credencial la responsabilidad del mal uso que se haga de la misma.

Artículo 7. La base para el desarrollo de las actividades académicas de los estudiantes son los planes y programas de estudio, los programas y proyectos de investigación y los proyectos de extensión y divulgación de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.

Artículo 8. Los planes y programas de estudio determinarán, entre otros, el valor en créditos de cada unidad didáctica.

El crédito es el valor que se otorga a una unidad didáctica, actividad o unidad de aprendizaje en la que el estudiante participa con el fin de obtener las competencias, los conocimientos, habilidades y actitudes requeridos en un plan de estudios de acuerdo con ciertos elementos, como los objetivos educativos que cumple en la formación profesional, su complejidad, el tiempo que requiere para ser realizada, los medios que son necesarios, su carácter en la formación del estudiante, etc.

Artículo 9. Los planes y programas de estudio deberán ser flexibles, entendiendo la flexibilidad como la posibilidad de ofertar opciones terminales diferenciadas con base en los perfiles de egreso de los aspirantes y sus intereses formativos y podrán ser cursados en diferentes modalidades de períodos (que se denominarán ciclos) bajo los siguientes criterios:

I. La unidad de crédito corresponde a 16 horas = 1 crédito sin distinciones de docencia teórica o práctica en su proceso de aprendizaje y adquisición de competencias;

II. Se establece como criterio de asignación 20 horas = 1 crédito, para actividades de aprendizaje independiente (tesis, tesina, proyectos de investigación, trabajos de titulación, exposiciones, recitales, maquetas, modelos tecnológicos, asesorías, ponencias, conferencias, congresos, productos derivados de actividades de estudio individual o colectivo para la adquisición

de competencias, etc.);

III. Se establece el criterio de 50 horas = 1 crédito para trabajo de campo supervisado (estancias, ayudantías, prácticas profesionales, servicio social, internados, etc.).

Nivel:	Créditos
Profesional asociado o Técnico superior universitario	75 a 120
Licenciatura	180 a 280
Posgrado:	
Especialidad	40 a 60
Maestrías	80 a 120
Doctorados	120 a 180* *Los créditos pueden ser acumulados de un nivel otro.

Todo plan de estudios deberá contar con el porcentaje de los créditos en Unidades Didácticas optativas y/o electivas previamente señaladas para cada nivel y área.

Artículo 10. Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas.

Artículo 11. Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 12. Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13. Se entiende por ciclos escolares el tiempo comprendido en trimestres, semestres o años, según lo establezca el plan de estudios correspondiente.

Artículo 14. El límite máximo que tiene un estudiante de nivel medio y medio superior para estar inscrito en un plan de estudios de secundaria y preparatoria, es de cuatro años. El que tiene un estudiante de nivel superior, para estar inscrito en un plan de estudios de licenciatura, es de dos años más de los que establezca el plan de estudios respectivo para la conclusión de éste. El que tiene un estudiante de especialidad será de un año, contado a partir de la terminación del currículum; el de posgrado, de maestría será de tres años, de doctorado será de cuatro años y de doctorado directo será de cinco años.

El estudiante podrá solicitar permiso del Consejo de su Unidad Académica, para suspender los estudios por tiempo determinado y por causa plenamente justificada en términos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de éste mismo Reglamento; en caso de que le sea concedido, ese tiempo no se computará para los efectos de este artículo.

Artículo 15. Los estudiantes que hayan interrumpido sus estudios, podrán reinscribirse en caso de que los plazos señalados por el artículo 14 no hubieren concluido; pero tendrán que sujetarse al plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso y a la resolución de convalidación que emita el Consejo de Unidad Académica.

Artículo 16. La Universidad contará con esquemas de movilidad y corresponsabilidad con instituciones análogas, a fin de que la educación, aprovechamiento y formación integral de los estudiantes se realice de manera complementaria, mediante la flexibilidad de la oferta curricular del sistema de educación media- superior, superior y posgrado.

Artículo 17. El Calendario Escolar es el instrumento que permite programar las actividades académicas y administrativas que desarrolla la Universidad.

Sólo podrá aperturarse el Sistema Integral de Información Administrativa y Financiera (SIIAF), a petición del Director de la Unidad Académica respectiva, vía escrito fundado y motivado, para la captura de calificaciones a título de suficiencia.

Artículo 18. En el Calendario Escolar se deberán programar los procesos educativos de inscripción, reinscripción, exámenes, inicio y término de semestre, fechas conmemorativas, períodos vacacionales y suspensión de actividades académicas.

Artículo 19. Las inscripciones se realizarán en el Departamento Escolar Central dentro del período que fije el Calendario Escolar de la Universidad, cubriéndose los requisitos y los pagos correspondientes. Las reinscripciones se realizarán en el Departamento Escolar de las Unidades Académicas, bajo las instrucciones y supervisión del Departamento Escolar Central. Por tanto, quien no lo haga dentro del mismo, perderá su derecho.

Artículo 20. Los trámites administrativos de inscripción, reinscripción, pagos, exámenes y demás asuntos escolares, se realizarán personalmente por los propios interesados, mediante los mecanismos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

La inscripción o reinscripción de un menor de edad, los podrá realizar el padre, la madre o el tutor. En casos justificados, se admitirá representante, siempre que acredite tal carácter exhibiendo carta poder simple suscrita por dos testigos, la cual se adicionará al expediente respectivo.

Artículo 21. La situación escolar de los estudiantes será definida en función de su desempeño académico y puede ser regular o irregular.

Artículo 22. Los estudiantes en situación regular son quienes hayan cursado y aprobado todas las unidades didácticas de los ciclos escolares anteriores al que se encuentran cursando, de acuerdo con el plan de estudios en vigor y estén inscritos en todas las unidades didácticas del ciclo que cursen.

Artículo 23. Son estudiantes en situación irregular quienes cursen unidades didácticas de ciclos escolares anteriores al que se encuentren inscritos, o bien, sólo cursen las unidades didácticas no aprobadas o no cursadas en ciclos escolares anteriores.

Artículo 24. El estudiante en situación irregular que adeude más de una unidad didáctica del ciclo anterior, no podrá ser reinscrito al ciclo inmediato posterior. Si adeuda una unidad didáctica de dos ciclos anteriores, sólo podrá ser reinscrito para cursar las unidades didácticas que adeude.

Artículo 25. La Universidad no admitirá estudiantes en calidad de oyentes, o no inscritos en algún programa académico; por lo que las personas no inscritas en un grupo determinado, no podrán asistir a clases, ni tendrán derecho a calificaciones, constancias y demás prerrogativas propias de los estudiantes, siendo improcedente toda gestión para obtenerlas.

Artículo 26. Cuando por causas imputables a los estudiantes, no se puedan impartir alguna o algunas de las clases previstas en los programas de estudio, los temas correspondientes a ellas se tendrán por impartidos.

Artículo 27. Cuando las clases se dejen de impartir por causas imputables a los profesores, éstos tendrán la obligación de reponerlas en los tiempos y lugares acordados por la Dirección de la Unidad Académica correspondiente.

Lo anterior, independientemente de las consecuencias jurídicas previstas en la normatividad vigente y en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 28. Cuando el número de clases que dejen de impartirse sea superior al treinta por ciento del total establecido en el plan de estudios, se repondrá la unidad didáctica en su totalidad, en los tiempos y lugares acordados bilateralmente por la Dirección de la Unidad Académica correspondiente y los interesados. Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas y contractuales que correspondan.

Artículo 29. Además de las causas establecidas en el artículo 166 del Estatuto General de la Universidad, la calidad de estudiante se perderá cuando se incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Reprobar o dejar de presentar exámenes en un mínimo del cincuenta por ciento de las unidades didácticas en un solo ciclo escolar;
- II. Reprobar o dejar de presentar exámenes en un mínimo del sesenta por ciento de las unidades didácticas en los primeros dos ciclos escolares;
- III. Dejar de inscribirse en más tres ciclos escolares consecutivos;

- IV. No aprobar una unidad didáctica habiéndola cursado: dos veces para el nivel medio, medio superior y licenciatura; una vez en especialidad, maestría y doctorado.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE ADMISIÓN.

Artículo 30. El ingreso a la Universidad será mediante un examen, serán admitidos quienes obtengan las calificaciones más altas, hasta cubrir la matrícula determinada por cada Unidad Académica.

El examen tiene como objetivo evaluar individualmente los conocimientos básicos, destrezas, habilidades y aptitudes de los aspirantes que pretendan cursar determinado nivel educativo. La Universidad revisará además el estado de salud de los aspirantes y garantizará para cada uno de ellos igualdad de oportunidades.

Artículo 31. La Universidad por sí, o a través de cada Unidad Académica, publicará oportunamente las convocatorias correspondientes a sus programas académicos de acuerdo al calendario institucional y pondrá a disposición de los interesados la información respectiva.

Artículo 32. Podrán presentar el examen los aspirantes que cumplan con todos los requisitos señalados en las convocatorias.

Artículo 33. El examen se efectuará en las instalaciones que para tal efecto designe la Universidad.

Artículo 34. La Universidad publicará los resultados, y éstos serán inapelables.

Artículo 35. La Universidad no admitirá recomendaciones de terceras personas.

Artículo 36. Los aspirantes que resulten admitidos en el examen, deberán inscribirse de acuerdo con los términos y condiciones que señale la convocatoria.

CAPÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES.

Artículo 37. Se entiende por inscripción el proceso mediante el cual una persona es registrada por primera vez en uno de los programas académicos ofrecidos por la Universidad. Este proceso se inicia mediante la solicitud de ingreso ante la Unidad Académica correspondiente, y se formaliza en el Departamento Escolar Central.

Artículo 38. Para ingresar a las Unidades Académicas de la Universidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Estatuto General, se requiere:

- I. Registrarse como aspirante a ingresar en algún programa académico;
- II. Sujetarse al proceso de admisión;
- III. Ser aceptado por la Unidad Académica;
- IV. Realizar los pagos correspondientes;
- V. Realizar el examen médico en los términos que se especifiquen en la convocatoria;
- VI. Entregar al Departamento Escolar de la Unidad Académica correspondiente, la documentación y constancias señaladas en la convocatoria, en el período que fije el calendario escolar de la Universidad;
- VII. Haber sido asignado a un grupo del programa académico; y
- VIII. Tratándose de admisión por la vía de convalidación, equivalencia o revalidación de estudios, cumplir con los requisitos que para tal efecto se señalan en este Reglamento.

Artículo 39. De acuerdo al Reglamento de Tutorías, en los niveles donde corresponda, a cada estudiante se le asignará un tutor.

Artículo 40. El antecedente académico para ingresar a las opciones educativas que ofrece la Universidad, se especificará en el plan de estudios de cada programa académico.

Artículo 41. Los solicitantes que deseen ingresar a un programa de posgrado en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad; se sujetarán a los procedimientos internos de cada Programa Académico, además de cumplir con los lineamientos y normas establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 42. El aspirante a ingresar a uno de los programas académicos que ofrece la Universidad, mediante convalidación, equivalencia o revalidación, deberá atender la opinión técnica que emita la Universidad, y en última instancia, estarán a lo que la autoridad educativa resuelva.

Artículo 43. El aspirante, en caso de ser aceptado, inscribirá las unidades didácticas conforme al dictamen emitido y sancionado por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 44. En igualdad de' circunstancias, la Universidad Autónoma de Zacatecas dará preferencia de inscripción a los egresados de instituciones educativas del Estado de Zacatecas.

Artículo 45. Ningún estudiante podrá inscribirse a un nivel educativo sin haber terminado y certificado el nivel que de acuerdo al plan de estudios sirva de antecedente al que pretenda cursar.

Artículo 46. Si al momento de efectuar la inscripción, un estudiante tiene pendientes de cumplir algunos de los requisitos indicados por el Departamento Escolar Central, podrá optar por inscribirse provisionalmente; sin embargo, cuando se trate del certificado de estudios y cédula profesional en caso de posgrados, esa inscripción quedará sin efecto, si al término de ciento ochenta días naturales después de iniciado el ciclo escolar, no ha cubierto los requisitos faltantes.

Artículo 47. En caso que el solicitante exhiba constancia íntegra de estudios con calificaciones, debidamente firmada por las autoridades de la institución educativa respectiva, podrá otorgarse también inscripción provisional condicionada; en este caso tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir del inicio del período escolar, para la entrega del certificado correspondiente. Al estudiante que no cumpla con el requisito anterior en el período señalado, se le suspenderá su inscripción, sin que por ningún motivo pueda reinscribirse al siguiente ciclo.

Artículo 48. La Universidad, por conducto del Departamento Escolar Central, procederá de inmediato a la cancelación de la inscripción, cuando aparezca falsedad o alteración en la documentación exhibida por el estudiante. En estos casos, la Universidad retendrá la documentación apócrifa y procederá ante las autoridades competentes. Igualmente se negará la inscripción a cualquier programa académico ofrecido por la Universidad. Así mismo, serán declarados

nulos los estudios en la Universidad, en los términos del artículo 167 del Estatuto General.

Artículo 49. Se entenderá que renuncian a su inscripción o reinscripción, los estudiantes que dentro del término señalado en este Reglamento o en la convocatoria respectiva no hayan completado los trámites correspondientes.

Artículo 50. Los que hayan realizado estudios en el extranjero, que soliciten su ingreso a la Universidad, además de satisfacer los requisitos señalados por los artículos 156 del Estatuto General y los que correspondan del 38 de este Ordenamiento, previa aceptación como aspirante del programa correspondiente, deberán cumplir también con los siguientes:

- I. Presentar certificado de estudios equivalente al nivel de enseñanza media y media superior revalidados;
- II. Presentar los documentos necesarios legalizados mediante procedimiento internacional reconocido por el gobierno mexicano;
- III. Acreditar el examen de dominio del idioma español, si no es su lengua materna, aplicado por una institución reconocida por la Universidad;
- IV. En el caso de los extranjeros, acreditar su estancia legal en el país y contar con la autorización para cursar estudios.

Artículo 51. Los estudiantes extranjeros tendrán los derechos y obligaciones que deriven de la legislación universitaria, acorde con la normatividad nacional y estatal.

Artículo 52. No se concederá cambio de grupo o de turno, sino en los casos en que el grupo de destino cuente con un número de estudiantes inferior al establecido en la normatividad aplicable; o cuando exista causa plenamente justificada y lo autorice el director de la Unidad Académica.

Las solicitudes de cambio de grupo o de turno deberán presentarse por escrito ante el Departamento Escolar de cada Unidad Académica, la que se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

CAPÍTULO IV DE LA CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.

SECCIÓN I DE LA CONVALIDACIÓN.

Artículo 53. Convalidación es el acto administrativo consistente en la ratificación que la Universidad otorga para fines académicos de reingreso, a los estudios realizados dentro de la misma Universidad en sus distintos programas académicos, o en las instituciones educativas incorporadas a su sistema, cuando se establezcan modificaciones en el currículum respectivo, o el estudiante pretenda cambiar o iniciar otro programa académico del mismo nivel.

Artículo 54. La convalidación procederá cuando las unidades didácticas cursadas, sean equiparables o análogas a las correspondientes al plan de estudios en vigor y a los contenidos de los programas de dichas unidades didácticas, y cuando la suspensión de los estudios cursados no exceda de dos años cuando éste no preceda del permiso señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 55. Para el trámite de convalidación se requiere:

- I. No haber causado baja definitiva;
- II. Presentar la solicitud ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, treinta días naturales antes de que concluya el ciclo lectivo anterior al que se desea ingresar;
- III. Entregar certificado total o parcial, legalmente expedido por la institución de procedencia, si se trata de estudios realizados en una institución educativa incorporada a la Universidad Autónoma de Zacatecas; o cuando se trate de estudiantes de la misma Universidad, constancia de estudios actualizada, expedida por el Departamento Escolar Central;
- IV. Entregar los programas de las unidades didácticas a convalidar, debidamente certificados por la Unidad Académica de origen o institución de procedencia; y
- V. Pagar los derechos correspondientes.

SECCIÓN II DE LA EQUIVALENCIA

Artículo 56. Equivalencia de estudios es el acto administrativo a través del cual, la autoridad educativa y la Universidad otorgan reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones educativas que forman parte del sistema educativo nacional.

Artículo 57. La equivalencia de estudios se efectuará cuando el aspirante que haya realizado estudios parciales de un programa académico en otra institución de educación nacional o extranjera y solicite el ingreso o la estancia temporal en la Universidad.

Con el objeto de facilitar la movilidad estudiantil entre programas correspondientes a instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, la Universidad procurará la celebración de convenios mediante los cuales se otorguen recíprocamente el reconocimiento oficial de los estudios realizados.

Artículo 58. El aspirante que solicite ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad mediante el procedimiento de equivalencia, deberá solicitarlo por escrito al Consejo de la Unidad Académica que corresponda con un tiempo mínimo de 90 días naturales antes del período de inscripciones. Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con el cupo disponible y se dará prioridad a los aspirantes que provengan de instituciones educativas del Estado de Zacatecas.

Artículo 59. La declaración de estudios equivalentes podrá otorgarse por:

- I. Niveles educativos;
- II. Ciclos escolares;
- III. Unidades Didácticas; o
- IV. Cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

Artículo 60. Es improcedente la declaración de estudios equivalentes, cuando se solicite sobre estudios realizados en el extranjero o respecto de planes 'de estudio que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.

Artículo 61. En la resolución de equivalencia de estudios, se podrá considerar alguno de los siguientes aspectos:

- I. El contenido programático deberá ser, en al menos un setenta y cinco por ciento equiparable;
- II. Tratándose de estudios parciales del nivel superior, con excepción de educación normal o magisterial, en la equivalencia por unidades didácticas, el contenido programático deberá representar al menos un sesenta por ciento de equiparación;
- III. La carga horaria y la duración de los estudios de que se trate;
- IV. El número de créditos; o
- V. Las tablas de correspondencia que emita la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 62. El interesado en obtener una declaración de equivalencia de estudios correspondientes al nivel medio superior o superior, podrá acudir directamente ante la autoridad educativa, o ante la propia Universidad, quien emitirá una opinión técnica, misma que enviará a la autoridad educativa para la resolución de equivalencia correspondiente. El interesado y la Universidad estarán a lo que disponga la autoridad educativa.

Artículo 63. En el nivel medio superior, la equivalencia de estudios que se elabore por niveles educativos iguales se hará por ciclos completos, siempre que se demuestre haber acreditado todas las unidades didácticas de los ciclos que se pretenden equiparar; en caso contrario, la autoridad emitirá su declaración de equivalencias por unidad didáctica y el interesado podrá acreditar en la Universidad, las unidades didácticas faltantes. Los contenidos programáticos deberán ser equivalentes al menos en un setenta y cinco por ciento.

Artículo 64. En el nivel superior, la equivalencia de estudios parciales podrá otorgarse por ciclos escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 65. La equivalencia de estudios podrá ser total, en caso del nivel medio y medio superior; y parcial, en caso del nivel superior y posgrado. La total corresponderá a un ciclo completo, dándose validez global a los estudios realizados. La parcial corresponderá a un determinado número de unidades didácticas que deberán tener correspondencia con los programas de las unidades didácticas que se impartan en las Unidades Académicas de la Universidad.

Artículo 66. Los ciclos completos de la educación secundaria se reconocerán en conjunto, aún cuando la relación de unidades didácticas no coincida con el plan de estudios respectivo de la Universidad.

Artículo 67. Cuando los estudios del nivel medio-superior no correspondan al exigido para un programa del nivel superior, se establecerán equivalencias de los estudios correspondientes al ciclo general, debiéndose cursar el ciclo especializado respectivo, en los casos que así lo requiera el programa académico de destino.

Artículo 68. La equivalencia para el nivel superior procederá, cuando los contenidos programáticos de las unidades didácticas para las cuales se solicita este procedimiento, sean análogos al de las unidades didácticas del plan de estudios al que se desea ingresar y cumplan con los mismos objetivos, aun cuando las unidades didácticas no tengan exactamente la misma denominación.

Artículo 69. En el proceso de equivalencia para el nivel superior (grado y posgrado), solamente se reconocerá hasta un máximo del setenta al setenta y cinco por ciento, según el caso, del total de los créditos del programa académico correspondiente.

Artículo 70. La calificación final de las unidades didácticas que se pretende equiparar, deberán ser aprobatorias bajo los criterios normativos de la institución de la que procede el estudiante.

Artículo 71. Para conceder equivalencia de estudios se requiere:

- I. Solicitar este procedimiento ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, en el plazo fijado por el artículo 54 de este Reglamento;
- II. Entregar certificado de estudios total o parcial expedido por la institución de origen. En el caso de estudios realizados en instituciones educativas de otras Entidades Federativas, el certificado deberá estar legalizado por las autoridades gubernamentales de la entidad correspondiente;
- III. Presentar el plan de estudios y los programas de cada una de las unidades didácticas solicitadas en equivalencia, sellados y firmados por las autoridades de la institución de procedencia. Cuando las instituciones educativas de origen hayan desaparecido, la certificación deberá realizarla la autoridad educativa oficial del lugar de procedencia;

- IV. Haber cursado por lo menos, los dos primeros ciclos lectivos en la institución de origen; y
- V. Pagar los derechos correspondientes.

SECCIÓN III DE LA REVALIDACIÓN.

Artículo 72. La Revalidación de estudios es el acto administrativo a través del cual, la autoridad educativa correspondiente otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean equiparables con sus planes de estudio.

Artículo 73. Cuando un aspirante a ingresar a la Universidad haya realizado estudios parciales o totales fuera de la República Mexicana, se le solicitará que tramite su revalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 74. El aspirante que solicite ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad mediante el procedimiento de revalidación, deberá entregar el dictamen que ampare el nivel o niveles de estudio antecedentes, o en su caso el apostillado, para la inscripción correspondiente, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 75. El interesado en revalidar los estudios de nivel medio superior, superior y posgrado totalmente cursados, concluidos y acreditados en el extranjero, deberá acudir ante la autoridad educativa competente a presentar la solicitud de revalidación de estudios, indicando el nivel educativo; y en su caso, el área de conocimiento correspondiente.

TÍTULO II DE LA PERMANENCIA.

CAPÍTULO I DE LAS REINSCRIPCIONES.

Artículo 76. Permanencia es el plazo o período que la Universidad fija para cursar un plan de estudios a partir del ingreso, y concluye con el cumplimiento total de dicho plan.

Artículo 77. El período máximo de permanencia para cumplir un plan de estudios, es el señalado por el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 78. Se entiende por reinscripción el proceso mediante el cual una persona es registrada ante el Departamento Escolar Central, después de haber sido inscrita al menos en el primer ciclo lectivo, en uno de los programas académicos ofrecidos por la Universidad, para seguir cursando los grados escolares subsecuentes.

Artículo 79. Por medio de la reinscripción, se renueva la calidad de estudiante. A partir del segundo ciclo curricular, los estudiantes deberán solicitar su reinscripción en las fechas y tiempos señalados para tal efecto.

Artículo 80. Para tener derecho a la reinscripción, además de los requisitos señalados por el artículo 157 del Estatuto General, se requiere:

- I. Haber concluido el ciclo lectivo anterior y tener vigentes sus derechos universitarios, sin haber recibido sanción alguna que implique la pérdida de su condición de estudiante, en los términos establecidos por los artículos 166 del Estatuto General y 29 de este Reglamento;
- II. Tener en orden toda su documentación en el Departamento Escolar Central;
- III. Pagar en el plazo establecido la cuota de inscripción determinada por el Consejo Universitario;
- IV. Que no esté fuera del término máximo establecido para concluir sus estudios, previsto por el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS BAJAS.

Artículo 81. Se entiende por baja, la separación formal, temporal o definitiva de las actividades académicas de los estudiantes inscritos en la Universidad.

Artículo 82. Las bajas de los estudiantes podrán ser temporales o definitivas.

I. La baja temporal procederá:

- a) A solicitud del estudiante, dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales contados a partir del inicio del período escolar;
- b) Por inasistencia injustificada en un período ininterrumpido de quince o más días hábiles;
- c) Por sanción impuesta, de acuerdo con lo establecido por la legislación universitaria.

II. La baja definitiva procederá:

- a) A solicitud del estudiante;
- b) Por sanción impuesta, de acuerdo con lo establecido por la legislación universitaria.

Las ausencias de los estudiantes por causas de fuerza mayor, tales como: Enfermedades graves, maternidad y paternidad; incapacidad física temporal; privación de libertad decretada por autoridad competente, problemas migratorios tratándose de estudiantes extranjeros, serán resueltos por los Consejos de Unidad correspondientes.

Artículo 83. La Dirección de la Unidad Académica que corresponda, dará el aviso respectivo al Departamento Escolar Central, se trate de baja temporal o definitiva.

Artículo 84. Cuando el estudiante regular haya sido dado de baja temporal, sin que en su expediente exista sanción alguna, podrá reingresar a la Universidad, siempre que su permanencia fuera de ella no exceda de dos ciclos escolares y el cupo del grupo lo permita.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 85. Además de los derechos generales que se desprenden de los artículos 154 al 172 del Estatuto General, los estudiantes tendrán los siguientes:

- I. Recibir información oportuna respecto de la organización y funcionamiento de la Universidad;
- II. Cursar estudios de conformidad con el plan y programas vigentes a la fecha de su inscripción en el programa académico de su elección, en caso de suspensión temporal de sus estudios, podrá reinscribirse en el ciclo que le corresponda una vez realizado las equivalencias, si además hubiese cambiado el plan de estudios;
- III. Mantener su inscripción durante el período que señala el artículo 14 del presente Reglamento;
- IV. Estar inscrito simultáneamente en dos o más programas académicos siempre y cuando:
 - a) Los horarios de clases de los distintos programas académicos sean compatibles entre sí, a juicio del Departamento Escolar;
 - b) El estudiante se someta al proceso regular de admisión de cada programa académico;
 - c) El estudiante, solicite por escrito su deseo de inscribirse a otro programa académico, al someterse al proceso regular de admisión del nuevo programa;
- V. Recibir los planes de estudio y toda la información necesaria y pertinente para el buen manejo administrativo y académico de su currículum;
- VI. Recibir de sus profesores al inicio del ciclo lectivo, la información de los contenidos actualizados, recibir por parte de los profesores clases preparadas con recursos didácticos y pedagógicos de cada unidad didáctica; los criterios de evaluación de las mismas actividades, información bibliográfica y sobre el instrumental necesario para cursar la unidad didáctica;
- VII. Recibir el cien por ciento número de sesiones y asesorías previstas para cada unidad didáctica, cubriéndose el ciclo lectivo de acuerdo con lo establecido en el calendario escolar;

- VIII. Opinar en los procesos de evaluación académica en relación con el desarrollo y resultados de los programas de cada unidad didáctica;
- IX. Participar en el desarrollo de los proyectos de investigación contemplados en los planes y programas de estudio, y en las líneas de generación y aplicación del conocimiento; de acuerdo con sus conocimientos o aptitudes;
- X. Participar en actividades de preservación y difusión de la cultura, de acuerdo con sus conocimientos o aptitudes y conforme a la naturaleza de los programas y proyectos respectivos;
- XI. Ser evaluado de acuerdo con el contenido y las formas establecidas en los planes y programas correspondientes, así como, conocer oportunamente los resultados de las evaluaciones;
- XII. Solicitar ante el Consejo de Unidad, la revisión de las evaluaciones, cuando no esté de acuerdo con el resultado de las mismas;
- XIII. Contar con un profesor tutor que lo auxilie y oriente en las actividades académicas que realice;
- XIV. Participar en los órganos colegiados de la Universidad, cumpliendo con los requisitos correspondientes;
- XV. Denunciar ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, a los profesores, funcionarios, personal administrativos o estudiantes que por manifiesta deficiencia de sus funciones, conducta irrespetuosa a una persona o grupo, o incumplimiento de sus obligaciones, vulnere el orden y la cátedra, en perjuicio de los estudiantes, en cuyo caso corresponde a tal autoridad, tomar las medidas procedentes;
- XVI. Presentar, ante quien corresponda, quejas o acusaciones en contra de los órganos de gobierno y funcionarios universitarios;
- XVII. Tener voz y ser oído en las instancias respectivas, en relación con la aplicación de sanciones que se le pretenda aplicar;
- XVIII. Solicitar la expedición o tramitación de los títulos, constancias, certificados y diplomas, que acrediten y legalicen sus estudios y situación académica;
- XIX. Recibir los estímulos y reconocimientos para los estudiantes sobresalientes por un aprovechamiento y conducta que promueva la Universidad y que señale el presente Reglamento, cuando se haga merecedor a ellos;
- XX. Recibir orientación escolar y demás servicios que para mejorar su redimiendo académico presta la Universidad;

- XXI. Participar en actividades deportivas, culturales, artísticas y académicas conforme a los programas y proyectos respectivos;
- XXII. Representar a la Universidad en las actividades, concursos y competencias académicos, deportivos, artísticos y culturales en los que sea invitada la Institución, previa selección y aprobación que haga la Universidad;
- XXIII. Recibir un trato digno y justo por parte de la comunidad universitaria;
- XXIV. Los demás que contemple la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS.

Artículo 86. A los estudiantes que obtengan un alto aprovechamiento académico en el período escolar, siempre que acrediten todas las unidades didácticas en evaluación ordinaria y no tengan sanción alguna, la Universidad los distinguirá otorgándoles los siguientes estímulos:

- I. Diploma de aprovechamiento, cuando el promedio general del ciclo lectivo cursado sea igual o mayor a 9.0.
- II. Condonar el monto del pago de reinscripción o de cualquier otra cuota que por este concepto cobre la Unidad, al estudiante que semestralmente haya obtenido el primer lugar de su generación, en aprovechamiento.
- III. A los estudiantes de alto rendimiento académico, la Universidad los apoyará para que participen en los concursos por becas que deriven de los programas nacionales existentes.
- IV. Los demás que señale la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 87. Además de las obligaciones establecidas en la legislación universitaria, los estudiantes tendrán las siguientes:

- I. Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria;

- II. Abstenerse de realizar actos que provoquen escándalo, deterioro de muebles e instalaciones, o que perturben la tranquilidad necesaria para la realización de las actividades cotidianas de la Universidad;
- III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas a nombre de la respectiva Unidad Académica o de la misma Universidad; así como de utilizarlas para promoción política o partidista;
- IV. Asistir, regular y puntualmente, a sus clases, laboratorios, talleres, prácticas y exámenes, en el lugar y la hora previamente fijados, conforme a los planes y programas de estudio, y cumplir con los requerimientos académicos exigidos;
- V. Realizar actividades de estudio de cada una de las unidades didácticas que integran su plan de estudios conforme a las indicaciones del titular de la unidad didáctica y en los tiempos establecidos;
- VI. Asistir a por lo menos el ochenta por ciento de las sesiones, para que tengan derecho a presentar el examen ordinario, setenta por ciento para tener derecho a examen extraordinario y sesenta por ciento para tener derecho a examen a título de suficiencia. Las faltas de asistencia deberán justificarse ante el responsable de las unidades didácticas o ante el Director de la respectiva Unidad Académica;
- VII. Cubrir, en el modo y plazo que se establezca en el Reglamento de Pagos, las cuotas de inscripción, reinscripción, convalidación, equivalencia, revalidación, y en general, de los servicios de que sean beneficiarios. La demora en el pago de estas cuotas causará los recargos correspondientes, o en su caso, la baja respectiva;
- VIII. Reparar o reponer, a juicio de la autoridad respectiva, los equipos o instrumentos que hayan sido dañados debido a un manejo inadecuado o negligencia en su cuidado;
- IX. Hacer un buen uso del material bibliográfico, de laboratorio y talleres, así como del mobiliario, equipo e instalaciones que forman parte del patrimonio de la institución;
- X. Someterse a las evaluaciones de su desempeño académico y entregar los trabajos solicitados por los maestros, de acuerdo con los programas de las unidades didácticas;
- XI. Respetar los períodos establecidos en el calendario escolar;
- XII. Informarse y cumplir con las disposiciones reglamentarias y planes de estudio vigentes en la Universidad, así como con los acuerdos de las autoridades escolares;
- XIII. Preservar el prestigio institucional;
- XIV. Portar consigo y presentar cuando le sea solicitada, la credencial de identificación de la Universidad, en especial para los exámenes que deba presentar individualmente, de cualquier tipo, incluyendo los de grado y

- posgrado; o en su defecto, una credencial oficial con fotografía que a juicio del solicitante sea suficiente para probar su identidad; y
- XV. Abstenerse de utilizar teléfono celular, reproductores de música y cualquier otro medio electrónico durante las actividades académicas, ajeno a éstas.

Artículo 88. Además de las obligaciones expresamente previstas para los estudiantes en el artículo anterior. Tendrán que observar las siguientes medidas:

- I. Asistir puntualmente a las actividades programadas en su unidad académica, por respeto al trabajo del grupo;
- II. Permanecer en el aula, durante el horario que tengan establecido para sus clases;
- III. No fumar en el aula, ni en lugares cerrados en los que se realicen actividades académicas;
- IV. Abstenerse de recibir visitas durante las horas de clases;
- V. No introducir, ingerir, usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente, en las instalaciones de la Universidad o en sus inmediaciones, bebidas alcohólicas, sustancias consideradas legalmente como estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que las utilice;
- VI. Abstenerse de perturbar el orden, ya sea dentro de las aulas o frente a los salones de clases o pasillos;
- VII. Mantener limpias las instalaciones;
- VIII. No ingerir alimentos en las aulas ni en lugares en los que se realicen actividades académicas;
- IX. No introducir ni portar armas de ningún tipo en las instalaciones universitarias;
- X. Abstenerse de realizar actos contrarios a la moral convencional, las buenas costumbres; así como al respeto y a la integridad física que entre sí se deben los integrantes de la Universidad, en su actuación como tales; y
- XI. Cuidar su presentación, atendiendo a las reglas del decoro, salud e higiene.

CAPÍTULO VI DE LAS PRÁCTICAS Y ACTIVIDADES EXTERNAS.

Artículo 89. Los alumnos que realicen, prácticas externas, como salidas de campo, brigadas, viajes de estudios, congresos, competencias y actividades culturales, deberán sujetarse a lo establecido en este reglamento y además cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar las normas establecidas por el profesor responsable;
- II. Permanecer en el lugar determinado para la práctica o evento, durante el tiempo en que se lleve a cabo;
- III. Comportarse adecuadamente, respetando al profesor responsable, a sus
- IV. compañeros y a la comunidad donde se realice la práctica o el evento;
- V. No ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias
- VI. psicotrópicas;
- VII. No portar armas de ningún tipo; y
- VIII. No realizar actos que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros y profesores.

Artículo 90. El uso de transportes, equipo, materiales y reactivos destinados a las prácticas internas, externas o actividades relacionadas con la docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura, quedará sujeto a las normas, reglamentos y procedimientos, de carácter general de la Universidad, y particular, de cada Unidad Académica.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE.

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 91. La evaluación del aprendizaje es un proceso que tiene por objeto, comparar el aprovechamiento de los estudiantes, con los objetivos del plan de estudios y de cada una de las unidades didácticas que conforman el curriculum, estableciendo un valor cuantitativo para identificar el nivel del aprendizaje logrado por el estudiante.

La evaluación está presente al inicio, durante y al final del proceso de enseñanza aprendizaje, y utiliza diversos otros instrumentos, procedimientos y criterios educativos evaluatorios; se privilegian instrumentos como: exámenes;

portafolio de evidencias con resúmenes, mapas conceptuales, síntesis, esquemas, diagramas, ensayos, reportes de investigación, fichas de trabajo, informes de prácticas en la disciplina, composiciones literarias, etc; participación del estudiante en discusiones grupales, análisis en plenarias, presentación y defensa de trabajos individuales o grupales, etc.; prácticas de laboratorio y demás actividades escolares y extraescolares de los estudiantes, con el objeto de evaluar integralmente el aprovechamiento adquirido.

Artículo 92. La evaluación del aprendizaje deberá ser diseñada de manera que:

- a) La Universidad, pueda comprobar el logro de los objetivos de aprendizaje y dar testimonio de la formación humana y académica de sus egresados;
- b) El estudiante, tenga la oportunidad de conocer su propio aprovechamiento académico, y se sienta motivado hacia el estudio, e incremente su interés, al tener la certeza de los avances que realiza;
- c) Los profesores y los estudiantes puedan comprobar la eficiencia del modelo educativo universitario y estrategias pedagógicas para los objetivos específicos de los programas en cada una de las etapas;
- d) Incluya la acreditación del aprendizaje logrado, la cual deberá expresarse en una escala numérica, común e indicativa de la aprobación o reprobación del estudiante.
- e) Los Consejos de las Unidades Académicas podrán expedir lineamientos específicos de evaluación, sin contravenir la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto General y el presente Reglamento.

Artículo 93. La evaluación del aprendizaje de los estudiantes deberá sustentarse en los siguientes criterios:

- a) Es parte fundamental del proceso educativo universitario;
- b) Será congruente con el perfil de egreso, las orientaciones académicas de los planes de estudio y los programas de cada asignatura;
- c) Será formativa y permitirá a los profesores disponer de información sobre el desarrollo académico de los estudiantes, a fin de identificar aciertos y dificultades del proceso enseñanza-aprendizaje y de las causas que las originan, para mejorar las actividades universitarias;
- d) Será sistemática, continua e integral;
- e) Comprenderá actividades, teóricas y prácticas según el caso, contribuyendo a desarrollar conocimientos y capacidades, a la vez que la reflexión crítica y de formulación de juicios propios del estudiante;

- f) Promoverá el reconocimiento de conocimientos, habilidades, actitudes y valores universitarios establecidos en los correspondientes planes programas de estudios; y
- g) Deben formar parte de un programa de trabajo de cada Unidad Académica. Es obligación de los profesores y directivos, llevar a cabo la planeación y calendarización de las tareas de enseñanza y evaluación, para aprovechar la información que se obtiene y asegurar el logro de los propósitos educativos.

Artículo 94. La evaluación del aprendizaje se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Es deber del profesor hacer explícitos al inicio del curso, los criterios, estrategias e instrumentos que se utilizarán para evaluar el avance personal de los estudiantes y los procedimientos para asignar calificaciones;
- b) La acreditación del aprendizaje, a través de la asignación de calificaciones, será congruente con lo establecido en el inciso anterior, conforme a la evaluación del aprendizaje realizada por el profesor;
- c) La dirección de cada Unidad Académica promoverá la comunicación entre profesores y estudiantes, para atender las necesidades y problemas que surjan de las evaluaciones y acreditaciones específicas; y
- d) El conocimiento de las calificaciones por parte de los estudiantes, en períodos preestablecidos por las autoridades competentes, no limita el derecho de éstos a informarse sobre su aprovechamiento en el momento en que lo requieran; y los profesores y Departamentos Escolares de cada Unidad, están obligados a proporcionar esa información.

Artículo 95. El proceso de evaluación y acreditación del aprovechamiento escolar, puede llevarse a cabo, a partir del cumplimiento de los siguientes momentos de la evaluación:

- a) La evaluación permanente, por la apreciación de los conocimientos, aptitudes y habilidades de los estudiantes; con su participación durante el curso, y el desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos y/o exámenes parciales;
- b) Evaluación Ordinaria, que comprende la evaluación permanente y el examen ordinario, éste salvo causa justificada, lo aplicará el mismo profesor que impartió el curso;
- c) Exámenes Extraordinarios, que salvo causa justificada, aplicará el mismo profesor que impartió el curso;

- d) Exámenes a Título de Suficiencia, aplicados por tres profesores incluyendo al que imparte la unidad didáctica, salvo que éste último haya sido recusado fundada y motivadamente;
- e) Exámenes Profesionales, contemplados en este Reglamento en el capítulo relativo a la titulación;
- f) Exámenes de Grado.

Artículo 96. La Dirección de cada Unidad Académica, conforme al Calendario Escolar, elaborará, según el período que corresponda, la programación interna de los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia donde consten las unidades didácticas, el profesor, los horarios, la ubicación y las fechas de aplicación. Tal programación se fijará en lugares visibles del plantel. En ningún caso y por ningún motivo se autoriza que el profesor, así como los estudiantes programen, de manera independiente, la aplicación de estos exámenes en fechas diferentes de la programación oficial ni que los apliquen fuera de las instalaciones de la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 97. Los exámenes se realizarán, salvo causa justificada, por el profesor de la asignatura. En caso de que éste no pueda concurrir, el director de la Unidad Académica designará a un profesor del programa académico, para que realice y aplique el examen correspondiente. En todo caso, los documentos y actas deberán estar firmadas por el o los profesores que aplicaron el examen.

Artículo 98. Los exámenes podrán ser orales, escritos, prácticos o una combinación de estas modalidades, según el tipo de unidad didáctica que se evalúe. Tratándose de orales, deberán realizarse en un aula y con la presencia de cuando menos un docente más en calidad de testigo.

Artículo 99. Los exámenes se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad y en horarios comprendidos estrictamente dentro de las jornadas oficiales de trabajo.

Artículo 100. En los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia los profesores tienen la obligación de entregar al Departamento Escolar de la Unidad Académica que corresponda, las actas de resultados debidamente firmadas y cancelados los espacios en blanco, en un plazo máximo de tres días naturales después de practicados. El propio Departamento Escolar publicará una copia de las actas en los tableros de información para conocimiento de los estudiantes.

Las actas emitidas por el Departamento Escolar deberán cubrir los requisitos de seguridad deseables.

Artículo 101. La acreditación del aprendizaje expresada en una calificación en cada unidad didáctica que se imparten en la Universidad deberá expresarse con número.

Artículo 102. Si el estudiante no alcanza la acreditación con la evaluación permanente y no se presenta al examen, en lugar de obtener calificación, ésta se expresará mediante las letras: NP: No presentado.

Artículo 103. Como resultado del proceso de evaluación, con fines de acreditación la calificación se deberá expresar en cada unidad didáctica, curso, prueba o examen mediante el sistema decimal.

Las calificaciones se deben expresar en números enteros dentro de la escala decimal, para efectos del reconocimiento oficial de estudios y se deberá ajustar de la siguiente manera:

0	a	0.5	0
0.6	a	1.5	1
1.6	a	2.5	2
2.6	a	3.5	3
3.6	a	4.5	4
4.6	a	5.5	5
5.6	a	6.5	6
6.6	a	7.5	7
7.6	a	8.5	8
8.6	a	9.5	9
9.6	a	10	10

En tal caso, la calificación mínima para aprobar o acreditar una unidad didáctica en los programas de secundaria, preparatoria y licenciatura es de 6 (seis), en el caso de programas de posgrado será de 8 (ocho); en caso necesario deberá recurrirse al procedimiento establecido en el artículo 120 de este Reglamento.

Artículo 104. En los casos en que no se haya verificado algún examen ordinario, extraordinario o a, título de suficiencia, por causas de fuerza mayor o con justificación, la Dirección de la Unidad Académica que corresponda, determinará:

- a) Autorizar la realización del examen dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la superación de la causa de fuerza mayor;
- b) Nombrar a un profesor sustituto, en caso de que el titular no concorra por causas justificadas o por inasistencia injustificada;
- c) Otorgar un plazo de tres días naturales, después de la aplicación del examen, para la entrega de las actas con calificaciones.

Artículo 105. En caso de error u omisión, se procederá a la rectificación de la calificación, siempre y cuando se satisfaga el siguiente procedimiento:

- a) Que el estudiante lo solicite por escrito ante la Dirección de la correspondiente Unidad Académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones; o bien por comparecencia oficiosa del profesor;
- b) Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva, comparezcan personalmente a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, a rectificar la calificación en caso de que así proceda.

La rectificación se hará en la propia acta firmando tanto el profesor como el Director al margen de la misma para su validez. Para tal efecto, el Director de la Unidad Académica que corresponda, citará al Profesor para que comparezca en un día y hora determinados.

Artículo 106. Cuando un estudiante presente alguna inconformidad, ésta deberá ser por escrito y fundada dentro del término de cinco días hábiles ante el Director de la Unidad Académica, quien acordará la revisión del examen a la brevedad posible, observándose los siguientes criterios:

- a) Si se trata de exámenes escritos, con gráficas u otras modalidades susceptibles de ser observadas, procederá la revisión sin más trámite. El Director designará por escrito, una Comisión de dos profesores que impartan la unidad didáctica de que se trate, y si no existieran, que sean miembros del programa; quienes escucharán la opinión del profesor que emitió la calificación original, presentando el examen a revisar, y la del estudiante interesado en vía de réplica, resolverán en un lapso no mayor de veinticuatro horas;
- b) Si el examen hubiere sido oral, se citará a las partes para verificar sus argumentaciones. Si persiste la inconformidad, se designará a una

Comisión de dos profesores, quienes le aplicarán un nuevo examen, siendo definitiva su decisión.

- c) Realizada la revisión con o sin la opinión del profesor que emitió la calificación original, los profesores revisores emitirán dictamen debidamente motivado por escrito, en el que expresarán la calificación que le corresponde al solicitante, la cual ya no será sujeta a revisión.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 107. Se realizarán evaluaciones permanentes según la naturaleza de las unidades didácticas y el programa de las mismas; en caso de que se trate de exámenes parciales, éstos serán los que establezca el programa de cada unidad didáctica, en las fechas determinadas previamente por el profesor y tendrán relación con los temas o unidades abordadas.

Artículo 108. La evaluación permanente, tomará en cuenta la revisión y apreciación oportuna de las asistencias, portafolio de evidencias con resúmenes, mapas conceptuales, síntesis, esquemas, diagramas, ensayos, reportes de investigación, fichas de trabajo, informes de prácticas en la disciplina, composiciones literarias, etc; participación del estudiante en discusiones grupales, análisis en plenarias, presentación y defensa de trabajos individuales o grupales, etc.; prácticas de laboratorio y demás actividades escolares y extraescolares de los estudiantes, con el objeto de evaluar integralmente el aprovechamiento adquirido.

En caso que el estudiante obtenga promedio igual o superior a 8, en evaluaciones parciales debidamente registradas, el alumno quedará exento de una evaluación posterior y la calificación se registrará en el espacio del ordinario; salvo que el alumno desee una calificación mayor.

SECCIÓN III DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS

Artículo 109. Los estudiantes inscritos que hayan cursado la unidad didáctica, tendrán derecho a presentar el examen ordinario, si además han asistido por lo menos el ochenta por ciento de las sesiones impartidas.

Artículo 110. Los exámenes ordinarios incluirán los temas o unidades que comprende el programa de la unidad didáctica. La Dirección de cada Unidad Académica establecerá los mecanismos más convenientes para la verificación de los avances programáticos y el cumplimiento de los objetivos académicos.

Artículo 111. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso, ni practicar evaluación final, mientras no se haya cumplido con el programa respectivo cubriendo el cien por ciento de las actividades académicas que establezcan los planes en vigor.

Sin demerito de la consecuencias jurídicas y contractuales que procedan.

Artículo 112. Los exámenes ordinarios deberán ser escritos, excepto cuando las características de la unidad didáctica obliguen a otro tipo de prueba.

El Consejo Académico de Unidad aprobará el calendario de exámenes ordinarios y cuidará que, en lo posible, exista un lapso de cuarenta y ocho horas entre un examen y otro.

SECCIÓN IV DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 113. Los exámenes extraordinarios tienen por objeto, calificar la capacidad de los sustentantes que no hayan aprobado las unidades didácticas en las evaluaciones ordinarias. Se conceden como una nueva oportunidad, en los periodos fijados por el Calendario Escolar.

Artículo 114. Los exámenes extraordinarios deberán ser presentados por:

- I. Los estudiantes, que asistan a por lo menos el setenta por ciento de las sesiones impartidas;
- II. Los estudiantes, que reprobaron alguna o algunas unidades didácticas; en el examen ordinario;

Artículo 115. Los exámenes extraordinarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se referirán a todo el programa de la unidad didáctica que se cursa, y se realizarán en forma escrita, oral o práctica. Si es oral, que sea aplicada por más de un profesor, para evitar problemas de inconformidad, difíciles de resolver;
- II. Durarán el tiempo que demande el grado de laboriosidad del mismo para su contestación;
- III. Se practicarán, únicamente en las fechas que establezca el Calendario Escolar, previo pago de los derechos correspondientes; el que por ningún motivo podrá programarse antes de treinta días naturales posteriores a la aplicación del examen ordinario.

Artículo 116. La inasistencia del estudiante al examen extraordinario se consignará como No Presentado; salvo que la falta tenga justificación o causa grave. Caso en el cual, el director ordenará que se le aplique, en cuanto se haya superado la causa grave.

SECCIÓN V DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 117. Los exámenes a Título de Suficiencia deberán ser presentados por:

- I. Los estudiantes que reprobaron el examen extraordinario;
- II. Los estudiantes, que se encuentren en proceso de convalidación o equivalencia de estudios respecto a las unidades didácticas que de acuerdo al plan de estudios de la institución les faltan acreditar o aprobar;
- III. Los estudiantes, que se hayan reinscrito en un nuevo plan estudios, que adeuden unidades didácticas para completar algunos semestres;
- IV. Los estudiantes, que hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos en la Universidad, y adeuden unidades didácticas hasta en un diez por ciento del plan de estudios correspondiente.

Artículo 118. Los exámenes a Título de Suficiencia, serán programados por la Dirección de cada Unidad Académica conforme al Calendario Escolar, y sólo podrán ser presentados por los estudiantes que hayan asistido al sesenta por ciento de las sesiones impartidas.

Artículo 119. Los exámenes a Título de Suficiencia podrán ser orales, escritos, prácticos o mixtos, según lo requiera la índole de la unidad didáctica y deberán ser aplicados por tres docentes que impartan la unidad didáctica de que se trate.

Artículo 120. Los estudiantes de educación media, media superior y licenciatura, que habiendo aprobado una unidad didáctica con baja calificación y tengan interés por incrementar el promedio, podrán renunciar a la calificación. La renuncia deberá realizarse por escrito, dirigida al Consejo de Unidad correspondiente, durante el ciclo inmediato posterior al que concluye, ya sea para cursar nuevamente la unidad didáctica de que se trate, o bien, optar por presentarla a título de suficiencia.

SECCIÓN VI EXÁMENES DE GRADO Y POSGRADO

Artículo 121. Los exámenes profesionales de grado y de posgrado, tienen por objeto comprobar la formación educativa del pasante, para el ejercicio de una profesión, especialidad, maestría o doctorado; que el sustentante demuestre los conocimientos, habilidades y capacidades establecidos en el perfil de egreso del programa que corresponda. Los exámenes de grado y posgrado se encuentran regulados por este Reglamento en el Capítulo III, del Título IV relativo al Egreso de la Universidad.

TÍTULO III DEL SERVICIO SOCIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 122. El servicio social es un conjunto de actividades eminentemente sociales, y de aplicación de conocimientos, que los estudiantes de licenciatura en su carácter de pasantes, de acuerdo con su perfil de egreso, se obligan a prestar, con carácter temporal, remunerado o no, en beneficio de la sociedad, como requisito previo para la obtención del título profesional, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 123. Los objetivos del servicio social son:

- a) Participar en la planeación, organización y ejecución de los programas de desarrollo del servicio social que favorezcan a la población de menor nivel económico, social y cultural;
- b) Realizar actividades que promuevan el mejoramiento integral de la población, particularmente de la más necesitada, ya sea en forma directa o coordinando los esfuerzos con organismos públicos y/o privados que no persigan fines de lucro, y que, a través de convenios, compartan con la Universidad los propósitos de servicio a la sociedad;
- c) Extender y divulgar a la sociedad, los beneficios de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura;
- d) Propiciar, en la comunidad universitaria, la formación de una conciencia de unidad y responsabilidad social;
- e) Propiciar el compromiso y solidaridad de los estudiantes para con la sociedad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y participando en la solución de los mismos;
- f) Contribuir a la formación integral de los prestadores como seres humanos, así como, a su formación académica y capacitación profesional;
- g) Coadyuvar en la retroalimentación de la currícula académica, procurando la mejora continua de la misma.

Artículo 124. El servicio social podrá realizarse en dependencias de servicios, investigación o académicas de la Universidad; en cualquier otra institución federal, estatal o municipal; en organismos públicos descentralizados, de investigación o de interés social; y en sociedades o asociaciones civiles, y por tanto, sin fines lucrativos, que tengan dentro de sus funciones la prestación de servicios en beneficio de los sectores marginados de la sociedad.

Artículo 125. El servicio social podrá ser intra-institucional, extrainstitucional o multi-institucional.

Artículo 126. Se considera servicio social intra-institucional al que se realice en alguna de las áreas internas de la Universidad.

Artículo 127. Se considera servicio social extra-institucional al que se realice en cualquier institución que haya establecido convenio con la Universidad, a través de la Coordinación de Extensión Universitaria, en el que se establezcan los objetivos, los derechos y las obligaciones de ambas partes.

Artículo 128. Se considera servicio social multi-institucional el que se realice cubriendo los programas de atención comunitaria que establezca la

Coordinación de Extensión Universitaria, así como los programas extra-institucionales que cumplan con los requisitos necesarios y sean avalados por la misma Coordinación.

Artículo 129. Todas las instituciones y programas de servicio social, deberán estar aprobados por la Universidad, a través de su Coordinación de Extensión Universitaria, quien será la encargada de supervisar la planeación, organización, ejecución, control y evaluación del servicio social, a través de la oficina de Servicio Social, y de los directores de las correspondientes Unidades Académicas.

Artículo 130. La Coordinación de Extensión Universitaria, es el órgano competente para autorizar la prestación del servicio social, así como para extender las constancias relativas a su cumplimiento, lo que realizará a través de su oficina de Servicio Social y de los directores de las Unidades Académicas.

Artículo 131. La Coordinación de Extensión Universitaria, promoverá e intervendrá en la celebración de convenios referentes al servicio social con otras instituciones, y estará en contacto con las dependencias susceptibles de contar con programas adecuados a la prestación del servicio social.

Artículo 132. El servicio social es obligatorio para los estudiantes o pasantes de licenciatura que deseen obtener su Título Profesional. Para los de posgrado, el servicio social sólo tendrá el carácter de voluntario.

Artículo 133. Sólo podrán cumplir con el servicio social, los estudiantes que hayan acreditado un mínimo del setenta por ciento de los créditos de su correspondiente plan de estudios; y los pasantes que lo hayan cursado totalmente, en las profesiones que así lo requieran.

Artículo 134. Los estudiantes y egresados de la Universidad, podrán elegir el programa de servicio social, de acuerdo con sus intereses académicos y profesionales; con excepción de los programas, cuyos criterios de adscripción estén previamente normados. La Coordinación de Extensión Universitaria y la Dirección de cada Unidad Académica, deberán orientar la prestación del servicio social a programas prioritarios para el desarrollo municipal, estatal, regional o nacional.

Artículo 135. La fecha de inicio del servicio social será señalada por la Coordinación de Extensión Universitaria, después de que el director de la

Unidad Académica correspondiente, apruebe el programa de actividades que realizará el prestador del servicio social.

Artículo 136. Los prestadores de servicio social, podrán inscribirse en los programas aprobados por su Unidad Académica o en los programas propuestos por la Coordinación de Extensión Universitaria.

Artículo 137. Los prestadores de servicio social, realizarán las actividades señaladas en el programa al cual están adscritos, y entregarán informes bimestrales de sus actividades a la Coordinación de Extensión Universitaria, previamente avalados por el Director de su correspondiente Unidad Académica.

Artículo 138. El estudiante o pasante, en servicio social, deberá cubrir cuatrocientas ochenta horas como mínimo, en un período no menor a seis meses, ni mayor a dos años. En los casos especiales, será resuelto en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 139. Cuando por enfermedad o cualquier otra causa grave, el prestador del servicio permanezca fuera del lugar de adscripción, no se computará el número de horas que deje de cubrir, debiendo completarlas, ya sea en el mismo programa, o en el que para ese fin autorice la Coordinación de Extensión Universitaria.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL.

Artículo 140. El prestador del servicio social tiene los siguientes derechos:

- I. Escoger la institución o dependencia receptora y el programa para la realización de su servicio, siempre y cuando sea aceptado por ésta y avalado por la correspondiente Unidad Académica;
- II. Recibir de la institución o dependencia receptora, cuando sea requerido, la información, adiestramiento y asesoría adecuados y oportunos para el desempeño de sus actividades dentro del programa de servicio social a que haya sido adscrito;
- III. Acudir ante el director de su correspondiente Unidad Académica, o ante la Coordinación de Extensión Universitaria,

- IV. con el objeto de manifestar por escrito, sus puntos de vista en relación con el servicio social;
- V. Solicitar cambio de adscripción, cuando la unidad receptora no cumpla con las diferentes actividades programadas;
- VI. Recibir la liberación del servicio social, una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 141. El prestador del servicio social tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir, en general, con la legislación universitaria, y específicamente, con lo establecido en el Título III de este Reglamento;
- II. Realizar las actividades señaladas en el programa de su adscripción, cubriendo los tiempos y dentro de los períodos establecidos por el artículo 138 de este Reglamento;
- III. Observar buen comportamiento en el desempeño de sus actividades, evitando acciones indebidas que afecten negativamente la imagen institucional;
- IV. Conducirse con decoro y respeto con el personal que labore en su área de adscripción;
- V. Respetar la normatividad de la institución receptora del servicio social, en lo que le resulte aplicable;
- VI. Hacer uso adecuado de los recursos que para el desarrollo de sus actividades, le confíe la unidad receptora;
- VII. Presentar ante la Coordinación de Extensión Universitaria, los informes a que se refiere el artículo 137 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 142. El prestador, para que le sea liberado su servicio social, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cubrir el período reglamentario de prestación a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento;
- II. Presentar ante el director de su correspondiente Unidad Académica, carta de culminación del servicio social, expedido por la institución o dependencia donde lo haya realizado;
- III. Haber rendido oportunamente los informes a que se refiere el artículo 137 del presente Reglamento.

Artículo 143. Los estudiantes o pasantes que trabajen en dependencias federales, estatales o municipales, descentralizadas o desconcentradas; no están obligados a prestar servicio social cuando tengan una antigüedad mínima de seis meses.

TÍTULO IV DEL EGRESO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO 1 DE LOS PASANTES, LA TITULACIÓN DE GRADO Y POSGRADO

Artículo 144. Se denomina Pasante a la persona que haya cursado y aprobado la totalidad de unidades didácticas correspondientes al Plan de Estudios de un Programa Académico profesional y de posgrado.

Artículo 145. Para el trámite de titulación, el pasante, deberá:

- I. Realizarlo personalmente, o bien, a través de representante legalmente acreditado con poder otorgado ante notario público; en caso de que el interesado radique en el extranjero, ante el cónsul mexicano;
- II. Tener vigentes sus derechos universitarios y estar dentro del término de dos años para licenciatura y maestría, y tres años para el doctorado, posteriores a la terminación de los créditos;
- III. Acreditar haber cursado y aprobado la totalidad de las unidades didácticas que integran el plan de estudios correspondiente y el cumplimiento de requisitos curriculares;
- IV. Comprobar la conclusión del servicio social reglamentario, en caso de licenciatura;
- V. Presentar constancia de no adeudo de material bibliográfico y haber cubierto las cuotas establecidas en el Reglamento de Ingresos;
- VI. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 146. Serán asesores de tesis, integrantes de la Comisión Revisora y del Jurado de examen profesional o de grado, todos los docentes de carrera que cubran el perfil de acuerdo al nivel y programa académico. Igualmente, podrán desempeñar las tareas referidas, docentes externos, previa autorización del Consejo Académico de Unidad; asimismo, podrán desarrollar dichas tareas, los docentes de hora clase, cuando éstos acepten por escrito, dirigido al director de Unidad, hacerse cargo de tal responsabilidad. En ningún caso esto implicará relación laboral adicional o de algún tipo de remuneración extraordinaria por parte de la Universidad.

Con el objeto de que los pasantes tengan conocimiento de los docentes que pueden elegir como asesor, el director de cada Unidad deberá publicar al inicio de cada ciclo escolar una lista de los maestros de carrera y de los externos autorizados por el Consejo de Unidad.

Artículo 147. El registro del documento recepcional se realizará de manera individual; por cada uno de los integrantes, cuando se trate de un trabajo colectivo, en el nivel de licenciatura. La tesis y el examen profesional de posgrado siempre serán individuales.

CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE TITULACIÓN

Artículo 148. Las formas de titulación son las establecidas en el artículo 188 del Estatuto General de la Universidad. De las referidas en el cuerpo normativo precitado, el Consejo Académico de cada Unidad deberá determinar cuál o cuáles son las adecuadas para cada programa.

En todos los casos, el sustentante sólo está obligado a cubrir los montos que por concepto de derechos, establezca el Consejo Universitario mediante el Reglamento de Ingresos de la Universidad; sin que por ningún motivo las unidades académicas y los programas puedan cobrar extraordinariamente cooperación, cuota o cualquier otro concepto, en efectivo o en especie, no autorizado en dicho Reglamento.

SECCIÓN I LAS TESIS DE GRADO Y POSGRADO

Artículo 149. Las tesis de grado y posgrado tienen por objeto que el pasante de licenciatura, maestría y doctorado, elabore un trabajo escrito de calidad académica y en su caso, rigor científico; producto de una investigación original sobre un tema determinado, relativo a la disciplina de formación del egresado o que aborde una nueva perspectiva en el análisis del tema.

Artículo 150. El trabajo de investigación referido en el artículo que antecede, deberá elaborarse conforme a los principios metodológicos y teóricos vigentes en las disciplinas correspondientes a cada programa académico.

Artículo 151. La tesis de grado podrá ser individual o colectiva. En este último caso, no excederá de cinco participantes, quienes deberán presentar el examen recepcional individualmente, abordando la totalidad del contenido. La tesis de posgrado sólo será individual.

Artículo 152. Los proyectos de investigación individual que se deriven de tesis de grado o de posgrado, deberán estar encuadrados en las líneas de investigación del programa correspondiente.

Artículo 153. La tesis es individual, cuando el trabajo lo desarrolla un solo pasante. Es colectiva, cuando lo desarrollan varios pasantes del mismo programa académico. Es colectiva interdisciplinaria, cuando el trabajo de tesis lo desarrollan varios pasantes de diferentes programas académicos.

En las tesis colectiva e interdisciplinaria, el número de participantes será hasta de cinco.

Artículo 154. El pasante de licenciatura, maestría y doctorado, solicitará a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, se le nombre un asesor de tesis. El director, de oficio o a petición del pasante, podrá realizar cambio de asesor de tesis cuando el designado no cumpla con su tarea encomendada, haya dejado de ser miembro del personal académico del programa, o bien, cuando haya cambiado de tema de investigación. Pudiendo designarse hasta un coasesor externo, el que trabajará en coordinación con el asesor.

Artículo 155. Concluido el trabajo de investigación, el asesor de tesis deberá comunicarlo por escrito al director de la Unidad Académica correspondiente, quién integrará la Comisión Revisora para que proceda a la revisión del trabajo en los términos que más adelante se detallará, mismo que aprobado el trabajo de investigación se convertirá en jurado para el examen recepcional.

Artículo 156. Los asesores, revisores y miembros del jurado, se abstendrán de intervenir en el proceso de titulación o de grado, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista parentesco por consanguinidad con el sustentante en línea directa, o colateral hasta el cuarto grado; cuando se trate del o de la cónyuge y de los parientes de éstos en los términos establecidos con antelación.
- II. Cuando hayan realizado promesas, amenazas o muestras de aversión o afecto íntimo con el sustentante; y
- III. Cuando se hayan aceptado presentes o servicios del sustentante que redunden en beneficios económicos para el docente y exista sociedad mercantil o civil.

Artículo 157. Los profesores de la Universidad, deberán asesorar a los pasantes de licenciatura, maestría y doctorado en la integración de sus documentos recepcionales; fungir como miembros de la Comisión Revisora y participar como jurado del examen de grado y posgrado. El director asignará al personal docente de carrera, de manera equitativa, para el desempeño de estas funciones.

Artículo 158. El asesor, los miembros de la Comisión Revisora y del Jurado, deberán pertenecer a la planta académica de la Universidad, con excepción de lo establecido en la fracción II del artículo 187 del Estatuto General, y cubrirán los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de grado o posgrado, igual o superior al nivel que se examina;
- II. Poseer cédula profesional, cuando la profesión así lo requiera;
- III. Tener conocimientos y experiencia en el tema del proyecto que registre el pasante.

Artículo 159. El asesor tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Asesorar los contenidos y metodología del documento recepcional;
- II. Dar seguimiento a las correcciones indicadas por la Comisión Revisora;
- III. Asesorar a los pasantes de licenciatura, maestría y doctorado para la presentación pública del examen profesional o de grado;
- IV. Fungir como Presidente del Jurado;
- V. Las que se deriven del Estatuto General y del presente Reglamento.

Artículo 160. Los integrantes de la Comisión Revisora, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Reunirse en pleno la Comisión Revisora para normar criterios respecto del documento recepcional.
- II. Realizar hasta tres revisiones del documento recepcional, si así se requiere, sin rebasar los quince días hábiles para cada una de ellas. Si a juicio de la Comisión se requieren más revisiones, o más días para ello, se tomará el acuerdo respectivo;
- III. Validar por escrito la impresión del documento recepcional, y turnarlo al director de la Unidad Académica correspondiente, para su autorización.

Artículo 161. El jurado estará integrado por cinco sinodales titulares y dos suplentes; los suplentes intervendrán en caso de ausencia de alguno o algunos de los titulares.

Artículo 162. El jurado se constituirá de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el asesor de la tesis; en las otras formas de titulación, el presidente será quien tenga mayor antigüedad laboral, o bien, cuando no esté presente el asesor de tesis;
- II. Un secretario, que será quien tenga mayor antigüedad laboral, o el que le siga;
- III. Tres vocales.

Artículo 163. Es obligación de todos los sinodales designados, presentarse puntualmente en el lugar, el día y la hora programados para el examen. Si se presentaren todos los titulares, los suplentes podrán retirarse. Cuando faltare el presidente del jurado, será sustituido por el profesor de mayor antigüedad.

Artículo 164. Cada miembro del jurado, tiene derecho a disponer hasta de treinta minutos para la interrogación del sustentante, que deberá versar: sobre el contenido del documento recepcional, sobre los conocimientos generales que se le hayan impartido a lo largo del programa, y sobre los contenidos específicos según la forma de titulación que se haya elegido. En los casos de maestría y doctorado, el examen siempre versará sobre el contenido de la tesis.

Artículo 165. Después de concluir el desarrollo del examen, los miembros del jurado deliberarán en privado y emitirán su voto de manera libre. El secretario contabilizará los votos, y el resultado será dado a conocer por el presidente, quien complementará y leerá el acta correspondiente; en caso de aprobación, procederá de inmediato a tomarle la protesta de ley. Cuando el resultado sea de No Aprobado, se asentará en acta y se informará al sustentante.

SECCIÓN II TITULACIÓN POR PROMEDIO

Artículo 166. La titulación por promedio se otorga por méritos académicos en los programas en los que esta opción de titulación haya sido autorizada por el Consejo de Unidad correspondiente, conforme al artículo 188 del Estatuto General; tendrán derecho a ella, los pasantes de licenciatura que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar, mediante el certificado de estudios que otorga la Universidad, haber obtenido un promedio no inferior a 9.0;
- II. Haber cursado la carrera de manera regular y en el tiempo establecido en el plan de estudios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento;
- III. No haber reprobado la evaluación ordinaria;
- IV. No haber sido sancionado por violaciones a la legislación universitaria;
- V. Solicitar por escrito a la Dirección de su Unidad Académica la titulación por promedio; y
- VI. Cubrir trámites y costos correspondientes, que serán análogos a los exigidos para el examen de grado.

SECCIÓN III CURSOS DE TITULACIÓN

Artículo 167. Los Cursos de Titulación tienen por objeto, que el pasante de licenciatura, actualice los conocimientos que obtuvo durante el desarrollo de su carrera. Se estructurarán con temas de actualización profesional y el pasante desarrollará un trabajo recepcional consistente en una tesina del tema seleccionado. Durante su desarrollo, los pasantes serán asesorados en la preparación del documento recepcional y deberán presentar su examen oral a la conclusión del curso.

Artículo 168. En los programas en los que esta opción de titulación haya sido autorizada por el Consejo de Unidad correspondiente, los cursos serán impartidos a los interesados, después de terminada íntegramente la carrera.

Tendrán una duración mínima de ciento veinte horas comprendidas en un máximo de un semestre.

Artículo 169. Los cursos de titulación deberán proyectarse y planearse por el Consejo de Unidad Académica correspondiente, para su aprobación. El proyecto deberá contener: temas, objetivos, horas-clase por semana, período de duración, trabajos de investigación a realizar, formas y criterios de evaluación, bibliografía, cupo máximo recomendable, el plazo máximo de entrega para revisión de las tesinas correspondientes, y, en su caso, profesores responsables de cada tema.

Artículo 170. En los Cursos de Titulación se evaluarán:

- a) La asistencia, para acreditar se requiere el noventa por ciento;
- b) La elaboración del trabajo escrito, con formato de tesina; y
- c) La evaluación oral, que versará fundamentalmente sobre el tema desarrollado en la tesina, pero también sobre los temas desarrollados durante el curso.

Artículo 171. La tesina deberá reunir la totalidad de los requisitos metodológicos requeridos para una investigación de esa naturaleza. En todo caso deberá ser un trabajo original e individual desarrollado durante el curso.

Artículo 172. Una vez elaborada la tesina y aplicado la evaluación oral, el Jurado dictaminará conforme a lo previsto en el artículo 190 fracciones 1, II y III del Estatuto General, sin que tenga aplicación la última fracción. El procedimiento de evaluación deberá ser análogo al de examen profesional.

Artículo 173. El estudiante que no acredite el curso de titulación o que por causas de fuerza mayor lo haya abandonado, perderá todo derecho al mismo, pudiendo inscribirse a uno nuevo por otra única ocasión.

SECCIÓN IV

MEMORIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 174. La memoria de experiencia profesional tiene por objeto describir, explicar y exponer en forma individual y coherente, las particularidades ejercidas por el pasante de licenciatura en el desempeño de sus prácticas profesionales, a través de un documento de calidad académica, en el que fundamente teórica y metodológicamente el desempeño de las funciones

ejercidas, y se analice la experiencia profesional relevante en la que haya aplicado los conocimientos adquiridos en su carrera.

Artículo 175. El documento que contenga la memoria será revisado y aprobado por la Comisión Revisora, deberá reunir la totalidad de los requisitos metodológicos requeridos para un trabajo académico de esa naturaleza. En todo caso, deberá ser un trabajo individual desarrollado durante la pasantía.

SECCIÓN V MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 176. La monografía de investigación tiene por objeto propiciar que los pasantes de licenciatura realicen una o más investigaciones, cuyos resultados se expresen por escrito en una(s) tesina(s) o ensayo(s) académico(s), que contengan los resultados originales de su trabajo individual, con asesoría formal.

Artículo 177. El documento será aprobado por un jurado de evaluación integrado de acuerdo con las líneas de investigación establecidas por cada Unidad Académica y deberá reunir la totalidad de los requisitos metodológicos requeridos para una investigación de esa naturaleza. En todo caso, deberá ser un trabajo original e individual desarrollado durante el periodo programado.

Artículo 178. El procedimiento de evaluación deberá ser análogo al de examen profesional.

SECCIÓN VI DEL EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS

Artículo 179. El examen general de conocimientos tendrá como propósito, evaluar los conocimientos y habilidades de la formación académica y profesional de los pasantes de licenciatura y de los estudiantes de especialidad. Se presentará por escrito, y deberá obtenerse el veredicto de aprobado por unanimidad; en caso contrario, el pasante de licenciatura o el estudiante de especialidad, tendrán otra oportunidad de presentar dicho examen. Si en la segunda oportunidad no aprueba por unanimidad deberá optar por otra forma de titulación.

Este examen lo podrán solicitar los pasantes que hayan obtenido un promedio general mínimo de 8.0 y que no hayan sido sancionados por violaciones a la legislación universitaria.

Artículo 180. El director de la Unidad Académica donde se haya aprobado esta forma de titulación, deberá publicar, al inicio de cada ciclo escolar, el temario sobre el que versará el examen de cada programa.

Artículo 181. El pasante que tenga interés y reúna el perfil para sustentar este tipo de examen, deberá solicitarlo por escrito, al director de la Unidad Académica correspondiente, mismo que deberá presentar dentro de los treinta días naturales del ciclo escolar inmediato posterior á la culminación de los estudios.

Artículo 182. Para la sustentación del examen general de conocimientos se observarán las formalidades generales para la obtención de grado y posgrado.

SECCIÓN VII DE LA MEMORIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES DIRIGIDAS

Artículo 183. La memoria de prácticas profesionales dirigidas, consiste en la elaboración de un informe escrito de las actividades profesionales del pasante; en el caso de las licenciaturas de tipo práctico o tecnológico, durante un período de uno a tres años, donde se aplique los conocimientos de la profesión. El procedimiento de evaluación deberá ser análogo al de examen profesional. El informe escrito deberá reunir la totalidad de los requisitos metodológicos requeridos para una investigación de esa naturaleza. En todo caso deberá ser un trabajo individual desarrollado durante el periodo programado.

SECCIÓN VIII TITULACIÓN POR COMPETENCIAS

Art. 184. Procederá titulación automática cuando se haya acreditado un plan de estudios basado en competencias y créditos académicos con un promedio no inferior a 8.0.

SECCIÓN IX TITULACIÓN POR MAESTRÍA

Art. 184 Bis. Se podrá obtener título de licenciatura por estudios de Maestría en la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, siempre y cuando sea afín a los estudios de licenciatura y se acredite el 50% de los créditos académicos, con

un promedio no inferior a 8.0.

CAPÍTULO III DE LOS EXAMENES DE GRADO Y POSGRADO

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. Los exámenes de grado y posgrado tienen como propósito que el sustentante fundamente el contenido y la metodología del trabajo presentado ante el jurado, y demuestre los conocimientos adquiridos para la obtención del título de grado o posgrado, según el caso.

Artículo 186. El pasante de licenciatura, maestría y doctorado, que haya cursado y aprobado los estudios contemplados en el plan de estudios de su correspondiente programa académico; que hayan cumplido con el servicio social, en caso de la licenciatura; que no tengan adeudos con la Universidad; que obtengan la autorización de la Comisión Revisora y que observen los demás requisitos exigidos por la normatividad universitaria al respecto; tendrán derecho a presentar su examen de grado o posgrado.

Artículo 187. El examen de grado y posgrado comprenderá, una parte escrita y una parte oral. La parte escrita podrá ser: la tesis, la memoria, la monografía, la memoria de prácticas profesionales dirigidas, según sea la forma de titulación. La parte oral deberá versar: sobre el contenido del trabajo, de la forma de titulación que así lo requiera, o bien, sobre los conocimientos generales del programa académico cursado.

Artículo 188. El pasante de licenciatura, maestría y doctorado, tendrá el plazo establecido en la fracción II del artículo 145 de este Reglamento para sustentar el examen profesional o de grado.

Artículo 189. Si el examen de grado y posgrado tuviere que suspenderse por no integrarse el jurado, o que por causa de fuerza mayor no se presente el sustentante, la Dirección de la Unidad Académica correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes fijará nueva fecha.

Artículo 190. En caso de que el pasante de licenciatura, maestría y doctorado, no sea aprobado en el examen de grado o posgrado, lo sustentará por segunda y última vez en un plazo no menor de seis meses ni mayor de un año a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen.

SECCIÓN II

DEL RESULTADO DEL EXAMEN DE GRADO Y POSGRADO

Artículo 191. El resultado del examen de grado y de posgrado será inapelable, y en los términos del artículo 190 del Estatuto General, podrá expresarse de la siguiente manera:

- I. No Aprobado;
- II. Aprobado por Mayoría;
- III. Aprobado por Unanimidad y;
- IV. Aprobado por Unanimidad con Mención Honorífica. Cuando el sustentante haya obtenido un promedio general mínimo de nueve, y cuente con una trayectoria académica ejemplar, así como también la tesis y su defensa, a juicio del jurado, sea sobresaliente en metodología, contenido temático y se presente en el tiempo establecido en el programa.

Artículo 192. El pasante, para quien el resultado sea de No Aprobado, tendrá otra oportunidad, en los términos establecidos por el artículo 190 de este Reglamento.

Artículo 193. La aprobación por mayoría se otorgará, cuando el sustentante haya sido aprobado por cuando menos tres, de los cinco miembros del jurado.

Artículo 194. La aprobación por unanimidad se otorgará, cuando el sustentante sea aprobado por los cinco miembros del jurado.

Artículo 195. La mención honorífica se otorgará, cuando, además de las previstas en la fracción IV del artículo 190 del Estatuto y 191 del presente Reglamento, concurren las siguientes condiciones:

- I. Ser aprobado por los cinco miembros del jurado;
- II. Demostrar, en la exposición que se haga del documento recepcional y de los conocimientos generales de la carrera o del posgrado, un amplio dominio de los contenidos expuestos;
- III. Que el trabajo sea original y represente una aportación relevante en el terreno de la disciplina correspondiente;
- IV. Tener un promedio no menor de 9.0 y haber aprobado regularmente, todas las unidades didácticas que integran el plan de estudios cursado.

Artículo 196. El pasante de licenciatura, que durante toda la carrera y como alumno regular haya obtenido un promedio general mínimo de 9.0 y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo que antecede, adquirirá el grado mediante la modalidad de titulación por promedio, tal como lo establece el Estatuto General en su artículo 188 fracción II cuando así lo haya determinado el Consejo de Unidad respectivo.

SECCIÓN III

DE LA ACREDITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DIPLOMAS Y TÍTULOS DE GRADO Y POSGRADO

Artículo 197. En los términos de la fracción V del artículo 9° de la Ley Orgánica y 169 del Estatuto General, la Universidad acreditará y expedirá certificados de estudio de los niveles y programas que imparte; diplomas en los programas de especialización y educación continua; y títulos de grado y posgrado en los programas de licenciatura, maestría y doctorado.

Artículo 198. Los niveles educativos que atiende la Universidad son: el medio, medio superior y superior. El nivel medio está constituido por la secundaria; el medio superior, por la preparatoria; y el superior, por la licenciatura y el posgrado. El posgrado comprende la especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 199. El nivel medio tiene como requisito previo los estudios de primaria y como objetivo dotar al estudiante de una preparación elemental y básica que le permita incursionar en los niveles educativos subsecuentes.

Artículo 200. El nivel medio superior tiene como requisito previo los estudios de secundaria y como objetivo dotar al estudiante de una cultura general; de metodologías que le desarrollen la capacidad inquisitiva y crítica.

Artículo 201. La licenciatura comprende las carreras profesionales que se cursan después de la preparatoria y tendrá como objetivo proporcionar al estudiante elementos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos dentro de un área específica del conocimiento, y una formación ética y cultural, que lo capacite para prestar servicios profesionales en beneficio de la sociedad y habilitarlo para su incorporación en el mercado laboral.

Artículo 202. El posgrado tiene como requisito previo la acreditación de los estudios de licenciatura o sus equivalentes y los que establezcan en particular cada uno de los programas académicos de este nivel.

Artículo 203. La especialidad tiene como requisito previo la licenciatura y como objetivo proporcionar conocimientos en una disciplina determinada, para lograr la profundización, actualización y mejoramiento del ejercicio profesional.

Artículo 204. Los estudios de maestría tienen como requisito previo la licenciatura y como finalidad preparar personal de alto nivel académico para impulsar el desarrollo de la investigación y la docencia, que tengan posibilidad de aportar soluciones a la problemática profesional de las disciplinas o de la academia en general.

Artículo 205. El doctorado es el máximo grado académico que otorga la Universidad puede tener como requisito previo los estudios de maestría y como objetivo formar personal con una sólida preparación disciplinaria, capaz de generar y transmitir conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, a través de la realización de investigación original e independiente.

En caso de que la modalidad sea de doctorado directo, el requisito previo de estudios será de licenciatura, pero el plan de estudios deberá elaborarse de tal forma que se desarrolle en un periodo mínimo de cuatro años y medio.

Artículo 206. La aprobación de los estudios de secundaria, preparatoria, del Examen General de Conocimientos, del examen profesional y de las otras formas de titulación que no impliquen presentarlo, y del examen de grado, hacen merecedor al estudiante, del nivel académico correspondiente y le da derecho a que la Universidad le expida su certificado de estudios, su diploma de especialización, o su título de grado o posgrado.

Artículo 207. Los requisitos de titulación son las condiciones académicas y legales que el aspirante deberá cumplir y demostrar a la Universidad, a efecto de que le otorgue el diploma o grado, según corresponda.

Artículo 208. Los requisitos de titulación para egresados del nivel Licenciatura serán:

- I. Presentar certificado total de los estudios cursados;

- II. Haber cubierto cualquiera de las formas de titulación que establece el presente Reglamento, presentando para tal efecto el documento respectivo;
- III. Presentar carta de liberación del servicio social expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Efectuar el pago por derechos de titulación a la Tesorería de la Universidad por la cantidad que estipule el Reglamento de Pagos;
- V. Se requerirá además: acta de nacimiento, certificado de estudios de Secundaria, Preparatoria o equivalente, validaciones de estudios, en caso necesario, constancia de no adeudo a la Universidad y fotografías en tamaño y características requeridas para certificaciones y título.

Artículo 209. Los requisitos para obtener el Diploma de Especialidad serán:

- I. Presentar certificado total de los estudios cursados;
- II. Acreditar otras actividades académicas que establezca el plan de estudios respectivo;
- III. Presentar certificación de haber cubierto los requisitos establecidos en el programa correspondiente;
- IV. Efectuar el pago de derechos a la Tesorería de la Universidad por la cantidad que estipule el Reglamento de Pagos;
- V. Presentar constancia, en caso requerido, del examen de comprensión de un idioma extranjero expedida por el Centro de Idiomas de la Universidad u otro de reconocido prestigio;
- VI. Se requerirá además: acta de nacimiento, certificado de estudios de secundaria, preparatoria, licenciatura o equivalente, título de Licenciatura debidamente legalizado, validaciones de estudios en caso necesario, constancia de no adeudo a la Universidad y fotografías en tamaño y características requeridas para certificaciones y títulos.

Artículo 210. Los requisitos para obtener el grado de maestro serán:

- I. Presentar certificado total de los estudios cursados;
- II. Presentar Título que acredite su nivel de licenciatura o Diploma de Especialidad en su caso;
- III. Presentar constancia expedida por el Centro de Idiomas de la Universidad u otro de reconocido prestigio; o en su caso, examen de dominio de un idioma extranjero, y la comprensión de otro;
- IV. Presentar certificación de acta de examen de grado;

- V. Cubrir los demás requisitos académicos del programa correspondiente;
- VI. Efectuar el pago de derechos a la Tesorería de la Universidad, por la cantidad que estipule el Reglamento de Ingresos;
- VII. Se requerirá además: acta de nacimiento, certificado de estudios de Secundaria, Preparatoria o equivalente, de Licenciatura o equivalente y Diploma de Especialidad en su caso, validaciones de estudios en caso necesario, constancia de no adeudo a la Universidad y fotografías en tamaño y características requeridas para certificación y título.

Artículo 211. Los requisitos para obtener el grado de doctor serán:

- I. Presentar certificado total de los estudios cursados;
- II. Presentar documentos que acrediten su grado de maestría, en el supuesto que sea requisito;
- III. Presentar constancia expedida por el Centro de Idiomas de la Universidad u otro de reconocido prestigio, de dominio de dos idiomas extranjeros. Se podrá incrementar el número de ellos cuando el programa académico así lo determine;
- IV. Presentar certificación de acta de examen de grado;
- V. Cubrir los demás requisitos académicos del programa correspondiente;
- VI. Efectuar el pago de derechos a la Tesorería de la Universidad, por la cantidad que estipule el Reglamento de Ingresos;
- VII. Se requerirá además: acta de nacimiento, certificado de Secundaria, Preparatoria, Licenciatura y Maestría, validaciones de estudios en caso necesario, constancia de no adeudo a la Universidad y fotografías en tamaño y características requeridas para certificación y título.

Cuando se trate de Doctorados directos, se atenderá además, a lo dispuesto en el artículo 205.

Artículo 212. Los requisitos para obtener los Diplomas de enseñanzas especiales, diplomados y cursos de educación continua serán:

- I. Haber concluido y aprobado la totalidad de créditos, horas-clase, horas-práctica y demás requisitos de egreso considerados en el Proyecto aprobado por el H. Consejo Universitario;
- II. Efectuar el pago correspondiente a la Tesorería de la cantidad que estipule el Reglamento de Ingresos.

SECCIÓN IV DEL REGISTRO DE DIPLOMAS Y GRADOS

Artículo 213. Cada Unidad Académica utilizará un Libro de Registro de Egresados para cada uno de los niveles o grados académicos, en el que deberán asentar los siguientes datos básicos que conformarán el expediente de cada pasante de licenciatura, maestría y doctorado: lugar y fecha, nombre completo del egresado, nivel o grado otorgado, nombre y firma del egresado, nombre y firma del director y fotografía tamaño título ovalada colocada al margen izquierdo.

Artículo 214. Con la finalidad de efectuar el registro de diplomas de especialidad, títulos y grados universitarios, la Secretaría General de la Universidad empleará los libros siguientes:

- I. Libro de Registro de Diplomas de Especialidad;
- II. Libro de Registro de Grados de Licenciatura;
- III. Libro de Registro de Grados de Maestría;
- IV. Libro de Registro de Grados de Doctorado.

Artículo 215. Todo diploma de especialidad o grado académico deberá mostrar en su reverso los datos de registro: lugar, fecha, nombre y firma del Secretario General.

TÍTULO V DE LAS FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 216. Los estudiantes como miembros de la comunidad universitaria, son responsables del cumplimiento de las obligaciones que les imponga el presente Reglamento y las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Su incumplimiento será sancionado por las instancias competentes.

Artículo 217. Las faltas disciplinarias de los estudiantes, para efectos de la sanción se calificarán como leves y graves, en razón de su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias atenuantes o agravantes del hecho,

los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

Artículo 218. Son faltas graves sancionables con suspensión hasta por un ciclo escolar, sin perjuicio de aplicar la expulsión cuando se amerite en razón de la naturaleza y las consecuencias de la falta:

- I. Impedir o suspender de manera ilegal las actividades académicas o administrativas;
- II. Lesionar o atentar contra la integridad física, moral o sexual de algún miembro de la comunidad universitaria u otras personas dentro de las instalaciones de la Universidad;
- III. El comercio, suministro, portación y consumo de cualquier tipo de drogas enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en espacios o instalaciones universitarias;
- IV. Destruir o causar daños graves o irreparables a la infraestructura, equipo, mobiliario o cualquier especie del patrimonio de la Institución;
- V. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o para destruir o dañar los bienes de la Institución, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las normas, o cuando se trate de instrumentos punzantes, cortantes o punzocortantes que formen parte de las herramientas o instrumentos propios de las actividades académicas;
- VI. Impedir el desarrollo legal de los procesos de elección o designación de autoridades, instancias auxiliares o representantes ante los órganos colegiados;
- VII. Alterar cualquier documento emitido por alguna de las autoridades universitarias;
- VIII. Utilizar con conocimiento de causa documentos falsificados;
 - IX. Falsificar firmas de profesores o de alguna otra autoridad universitaria;
 - X. Concurrir a las instalaciones de la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias prohibidas por la Ley;
 - XI. Incurrir en acoso u hostigamiento sexual;
- XII. Cometer algún delito debidamente comprobado contra la propiedad en perjuicio de la Institución o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- XIII. Apropiarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de algún examen, evaluación, trabajo o cualquier otro documento que determine la obtención del grado, en su propio beneficio o en el de otros;

- XIV. Usar o apropiarse indebidamente con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- XV. Proferir injurias, calumnias o incurrir en difamación en perjuicio de algún integrante de la comunidad universitaria o de la propia Institución;
- XVI. Negarse de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XVII. Sobornar, tratar de sobornar o presionar de cualquier manera, a algún miembro de la comunidad universitaria, a efecto de lograr un beneficio indebido;
- XVIII. Suplantar la identidad de un estudiante para cualquier efecto;
- XIX. La reincidencia en la comisión de una falta que haya sido sancionada con anterioridad; y
- XX. Los demás casos previstos expresamente en las disposiciones específicas aplicables en los espacios de la Unidad Académica de que se trate, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente Reglamento.

Con independencia de las sanciones a que haya lugar, la verificación de las conductas señaladas en las fracciones II, III, V, VIII, XI y XV de este artículo será informada a las autoridades externas competentes.

Las faltas calificadas como graves, les corresponden conocer al Tribunal y Consejo Universitarios, en los términos de la Ley Orgánica y el Estatuto General, debiendo las autoridades de las unidades académicas que conozcan de quejas o denuncias de esta naturaleza, turnarlas a dichas instancias.

Artículo 219. Son faltas leves sancionables con amonestación privada, pública o suspensión hasta por quince días, cuando se amerite en razón de la naturaleza y las consecuencias de la falta:

- I. Causar daños leves o que puedan ser reparables a la infraestructura, equipo, mobiliario o a cualquier bien del patrimonio de la Universidad;
- II. Atentar contra la dignidad, las buenas costumbres o conducirse en forma inmoral en las instalaciones universitarias, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. El incumplimiento de las disposiciones respecto del uniforme, cuando la reglamentación de la Unidad correspondiente así lo exija, respecto de los materiales o en relación con los procedimientos que deban seguirse en las distintas prácticas;
- IV. La inasistencia a las actividades teóricas o prácticas que se lleven a cabo en los cursos a que estén inscritos;
- V. Incumplir con la reglamentación establecida para la realización y la presentación de informes del servicio social;
- VI. Demorarse en la realización de los trámites de inscripción y reingreso;
- VII. Presentarse a los cursos o a las actividades prácticas relacionadas, sin los materiales indispensables para el desarrollo de las mismas, salvo justificación previa que acredite la razón del problema;
- VIII. No desarrollar de manera reiterada, las actividades indicadas por el docente de la unidad didáctica que curse el estudiante;
- IX. Apropiarse o proporcionar información de exámenes, trabajos o tareas escolares, por cualquier medio; o bien, presentar como propios escritos ajenos;
- X. Distraer el curso de manera continuada mediante bromas, gritos o cualquier otra expresión que altere el normal desarrollo de la clase;
- XI. Manifiesten notoria negligencia o desinterés reiterado en la atención de las actividades académicas o en el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- XII. Sustraer del lugar en donde se encuentren asignados, bienes muebles, equipos o instrumentos propiedad de la Universidad, sin la autorización correspondiente;
- XIII. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturbe la tranquilidad de los espacios universitarios, sin respetar las normas para el uso de las instalaciones;
- XIV. Fumar dentro de las instalaciones de la Universidad, en las que no esté permitido hacerlo;
- XV. Usar vocabulario ofensivo hacia cualquier miembro de la comunidad

- universitaria;
- XVI. Tirar basura en las instalaciones universitarias, fuera de los lugares destinados para ello; y
- XVII. Los demás casos previstos expresamente en las disposiciones específicas aplicables en los espacios de la Unidad Académica de que se trate, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente Reglamento.

Las faltas calificadas como leves, le corresponden conocer al director y en revisión a los Consejos de Unidad respectivos.

Artículo 220. Cualquier otra infracción no prevista en este Reglamento, pero señaladas expresamente en las disposiciones normativas vigentes en las Unidades Académicas, será conocida por el director de la Unidad correspondiente, a efecto de determinar si constituyen falta leve o grave. Para ello se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 221. Las instancias universitarias facultadas para imponer sanciones administrativas, cuando tengan conocimiento de acciones u omisiones que generen responsabilidad civil o penal, inmediatamente y sin demora deberán hacer del conocimiento de las autoridades competentes estos actos u omisiones, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 222. La sanción es la medida disciplinaria que se impone al estudiante, por haber infringido las disposiciones de la Legislación Universitaria.

Artículo 223. De conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica, y los correspondientes al Estatuto General y al presente Reglamento, por razón de las faltas, infracciones y causas de responsabilidad a que se refieren estos, podrán imponerse a los estudiantes las siguientes sanciones:

- I. Amonestación Privada
- II. Amonestación Pública
- III. Suspensión de sus derechos escolares hasta por un ciclo escolar, y
- IV. Expulsión de la Universidad.

Con independencia de lo anterior, los estudiantes están obligados a reparar el

daño que hubieren causado al patrimonio universitario, cuando se compruebe que en el hecho exista el dolo o el descuido inexcusable.

Artículo 224. La amonestación es el acto por el cual la autoridad universitaria competente advierte al responsable de alguna o algunas infracciones, verbalmente o mediante comunicación escrita, de la omisión o acto en que hubiere incurrido y que constituya una falta en los términos de las disposiciones jurídicas o administrativas universitarias que le son aplicables, invitando a corregirse.

Quien amoneste en privado, lo hará de manera que ninguna persona ajena al proceso se entere del hecho, con excepción de aquellos que por su función o por haber intervenido en el proceso deban hacerlo. En todo caso los que intervengan, están obligados a guardar la debida discreción al respecto.

La amonestación pública será hecha por escrito, mediante resolución motivada que fijará el director correspondiente, en el lugar o lugares públicos o de mayor afluencia de estudiantes de la Unidad Académica de que se trate.

Artículo 225. La suspensión hasta por quince días, constituye el impedimento de asistir a las instalaciones de la Unidad Académica correspondiente, por todo el periodo en que se extienda la medida, e implica que dicho periodo se considerará como ausencia en forma injustificada a los cursos, sin que dicha causal tenga como consecuencia la pérdida inmediata del derecho de realizar los exámenes ordinarios, ni perder el derecho a la reposición de un examen parcial, el que se aplicará en la fecha y condiciones que establezca el docente de cada unidad didáctica en la que esté inscrito el estudiante sancionado.

La suspensión se hará efectiva en días hábiles continuados, que serán contados a partir del momento en que la resolución quede firme. La sanción será incorporada al expediente del sancionado una vez notificada y podrá comunicarse por conducto del propio estudiante a los padres o tutores, a sus efectos.

Artículo 226. La suspensión hasta por un ciclo escolar, constituye el impedimento de asistir a las instalaciones de la Unidad Académica correspondiente, por todo el periodo en que se extienda la medida, e implica que dicho periodo se considerará como ausencia en forma injustificada a los cursos, dicha causal tendrá como consecuencia la pérdida inmediata del derecho de realizar los exámenes.

Artículo 227. La expulsión implicará que el estudiante pierda su condición de

tal y por lo tanto se deberá retirar definitivamente de los cursos a que se haya inscrito. Durante el periodo de expulsión, estará inhabilitado para efectuar trámites de inscripción y realizar exámenes en los programas correspondientes.

Artículo 228. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, las autoridades facultadas para ello, deberán Observar el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto General de la Universidad, pudiendo solicitar la asesoría de la Oficina del Abogado General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en los medios que la Coordinación de Comunicación Social de la UAZ determine, mediante acto protocolario que lleve a cabo para tal efecto.

SEGUNDO. Los programas académicos que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en curso, continuaran vigentes hasta su conclusión conforme a los procedimientos establecidos en el plan de estudios de que se trate.

TERCERO. Se concede el término de un mes a partir de la fecha de publicación, para que los consejos de unidad determinen las formas de titulación que se aplicarán en sus programas académicos de licenciatura y para que ajusten los procedimientos de obtención de grado de maestría y doctorado a lo estipulado por el artículo 188 del Estatuto General y por los artículos 148 al 165 y 185 al 196 de este Reglamento.

ACUERDO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL REGLAMENTO ESCOLAR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, por el que se reforman y adicionan los artículos 8, 9, 14, 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29 fracción 1, II y IV, 43, 46, 54, 55 fracción IV, 59, fracción III, 61 fracción II, 63, 65, 66, 68, 70, 71 fracción III, 85 fracción IV, inciso b), VI, VII, VIII y IX, 86 fracción II, 87 fracción V, VI, X y XV, 91, 92 inciso c), d) y e), 94 inciso b) y c), 95 inciso b), d) y f), 96, 98, 100, 101, 102, 103, 105, 106 inciso a), 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 fracción 1 y II, 115 fracción 1, 117 fracción 1, III, IV, 118, 119, 120, 144, 145 fracción III, 166 fracción II, 195 fracción IV, 219 fracción VIII y 225; se suprimen o deroga una palabra, inciso, fracción o párrafo a los artículos, 35, 39, 82 fracción II, inciso c), 113 y 114; del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García

Salinas.

Publicado en el portal de internet de la Universidad Autónoma de Zacatecas el 30 de enero de 2010.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser contravenidas bajo ningún argumento por los Consejos de Unidad Académica o por ninguna otra autoridad u órgano de gobierno distinto al Consejo Universitario, el que sólo mediante la observación del procedimiento normativo aplicable podrá modificarlo, adicionarlo, derogarlo o abrogarlo.

ARTICULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión y/o en el portal de Internet de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las modificaciones al artículo 183 y 184 del presente Reglamento, aprobadas en fecha 17 de febrero de 2011 por el H. Consejo Universitario, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el órgano de difusión y/o portal de Internet de la Universidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en los medios que la Coordinación de Comunicación Social de la UAZ determine, mediante acto protocolario que lleve a cabo para tal efecto.

SEGUNDO. Los programas académicos que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en curso, continuaran vigentes hasta su conclusión conforme a los procedimientos establecidos en el plan de estudios de que se trate.

TERCERO. Se concede el término de un mes a partir de la fecha de publicación, para que los consejos de unidad determinen las formas de titulación que se aplicarán en sus programas académicos de licenciatura y para que ajusten los procedimientos de obtención de grado de maestría y doctorado a lo estipulado por el artículo 188 del Estatuto General y por los artículos 148 al 165 y 185 al 196 de este Reglamento.

ACUERDO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL REGLAMENTO ESCOLAR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, por el que se reforman y adicionan los artículos 8, 9, 14, 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29 fracción 1, II y IV, 43, 46, 54, 55 fracción IV, 59 fracción III, 61 fracción II, 63, 65, 66, 68, 70, 71 fracción III, 85 fracción IV, inciso b), VI, VII, VIII y IX, 86 fracción II, 87 fracción V, VI, X y XV, 91, 92 inciso c), d) y e), 94 inciso b) y c), 95 inciso b), d) y f), 96, 98, 100, 101, 102, 103, 105, 106 inciso a), 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 fracción 1 y II, 115 fracción 1, 117 fracción 1, III, IV, 118, 119, 120, 144, 145 fracción III, 166 fracción II, 195 fracción IV, 219 fracción VIII y 225; se suprimen o deroga una palabra, inciso, fracción o párrafo a los artículos, 35, 39, 82 fracción II, inciso c), 113 y 114; del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas.

Publicado en el portal de internet de la Universidad Autónoma de Zacatecas el 30 de enero de 2010.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser contravenidas bajo ningún argumento por los Consejos de Unidad

Académica o por ninguna otra autoridad u órgano de gobierno distinto al Consejo Universitario, el que sólo mediante la observación del procedimiento normativo aplicable podrá modificarlo, adicionarlo, derogarlo o abrogarlo.

ARTICULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión y/o en el portal de Internet de la Universidad.